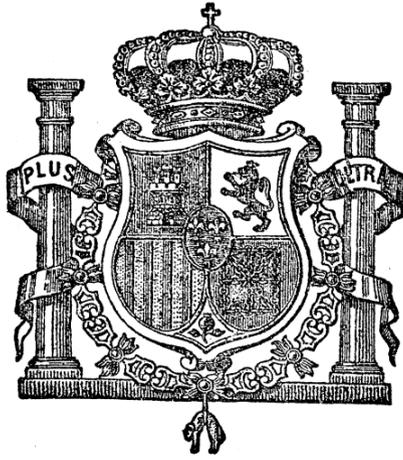


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS: BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1831, vengo en prestar mi Real asenso para que se pongan en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial-formados para la diócesis de Vitoria por auto definitivo del Vicario capitular de 4 de Marzo último.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Prelado, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 13 de Febrero de 1877 dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El pago de las asignaciones para el Clero y culto parroquial de las Provincias Vascongadas se hará en la forma en que se verifica en las demás diócesis, á cuyo efecto se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones oportunas.

Art. 6.º Queda derogado el arreglo parroquial para la provincia de Guipúzcoa aprobado por orden de 18 de Noviembre de 1870.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

## SECCION CUARTA.

## De los sobrecargos.

Art. 630. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razon de sus operaciones en

(4) Véase la GACETA de ayer.

un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del Capitan, y respetará á éste en sus atribuciones como Jefe de la embarcacion.

El Capitan quedará exento de la responsabilidad que pudiere corresponderle por las funciones que en virtud de mandato expreso se encomienden á los sobrecargos.

Art. 631. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del tit. 4.ª, libro 2.ª, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 632. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorizacion ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco pedrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorizacion expresa de los comitentes.

## TÍTULO III.

## DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

## SECCION PRIMERA.

## Del contrato de fletamento.

## § 1.º

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 633. El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza del fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

- 1.ª La clase, nombre y porte del buque.
- 2.ª Su pabellon y puerto de matricula.
- 3.ª El nombre, apellido y domicilio del Capitan.
- 4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.
- 5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletario ó del que toma el buque; y obrando por comision, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.
- 6.ª El puerto de carga y descarga.
- 7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir.
- 8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las eabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.
- 9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al Capitan.
10. Los dias convenidos para la carga y descarga.
11. Las estadias y sobreestadias que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 634. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en orden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del Capitan y del fletario.

Art. 635. Las pólizas del fletamento contratado con intervencion de corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si estuviere con arreglo á derecho.

Tambien harán fé las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 636. Los contratos de fletamento celebrados por el Capitan serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiere obrado en contravencion á las órdenes ó instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la accion contra el Capitan para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 637. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo

en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el de contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el Capitan á exigir las estadias y sobreestadias que hayan trascurrido en cargar y descargar.

Cerrido el término de las sobreestadias, si la dilacion procediere de negarse el consignatario á entregarse de la carga, acudirá al Tribunal competente para que acuerde el depósito.

Art. 638. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el Capitan estará obligado á fletar á su costa otro que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola el mismo Capitan; á cuyo efecto tendrá la obligacion de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 30 leguas.

Si el Capitan no proporcione, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al Capitan para que en término improrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la Autoridad judicial en solicitud de la aprobacion del contrato que hubieren hecho.

La misma Autoridad obligará al Capitan á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el Capitan, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposicion de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasion que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnizacion alguna.

Art. 639. El flete se devengará segun las condiciones estipuladas en el contrato; y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Fletado el buque por meses ó por dias, empezará á correr el flete desde el dia en que se ponga el buque á la carga.
- 2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo dia.
- 3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 640. Devengarán flete las mercaderías vendidas por el Capitan para atender á la reparacion indispensable del casco ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará segun el éxito de la expedicion, á saber:

- 1.ª Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el Capitan las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.
- 2.ª Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporcion de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 641. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razon de salvamento comun; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporcion á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 642. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 643. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque portando la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, y el Capitan contribuirá por sí á la avería gruesa por lo invertido en el rescate y salvamento de la carga.

Art. 644. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por vicio propio ó mala calidad y condicion de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 645. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del

dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para aquellas.

Art. 146. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes y de la parte que pueda corresponderle en la avería gruesa; pero no será lícito al Capitan dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligacion.

Mas si existiere motivo de desconfianza, el Tribunal, á instancia del Capitan, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Si las mercaderías ofrecieren riesgo de deterioro, el Capitan podrá solicitar además la venta de la parte necesaria para que se le haga el pago.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente de suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys decretada por el Gobernador de Tarragona, fundándose en que, despues de haber sido apercibidos y multados para que presentasen las cuentas municipales, no habian cumplido este servicio insistiendo en su desobediencia.

Consignase en el expediente que no alcanza la suspension á los tres Concejales restantes, porque á su tiempo acudieron á la Superioridad protestando contra la apatía de la mayoría en rendir las cuentas.

Enterada la Seccion, y teniendo presente que, á tenor de lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal, los Regidores pueden ser suspendidos cuando, como sucede en el caso objeto de este expediente, insisten en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados, opina que se debe mantener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Almárgen decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del corriente ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Almárgen, provincia de Málaga.

Los individuos del Ayuntamiento presentaron la dimision de los cargos que vienen desempeñando, fundándola en que habiendo surgido en el seno de la Corporacion divergencias y desacuerdos en sus actos, se hace imposible la armonía y unidad de miras necesarias para la buena administracion de los bienes procomunales del pueblo que representan.

Considerando que los expresados Concejales, al presentar la dimision de sus cargos, no han cometido extralimitacion grave con carácter político, puesto que la fundan únicamente en motivos que ninguna relacion tienen con la política:

Considerando que los cargos de Concejales son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y existe por tanto el deber de desempeñarlos mientras no haya una excusa legal, y ésta sea admitida:

Considerando, por tanto, que no existen razones suficientes para decretar la suspension de los Concejales de que se trata;

La Seccion opina que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y hacerles entender á los Concejales la obligacion en que están de continuar desempeñando sus cargos, bajo apercibimiento de entregarlos en otro caso á los Tribunales como culpables de abandono de funciones públicas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Cuevas Bajas decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 del mes último ha examinado la Seccion el expediente de suspension de diez Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Cuevas Bajas decretada por el Gobernador de Málaga, en atencion á que habian hecho renuncia de sus cargos fundándola, unos en el mal estado de salud y otros en tener que atender á sus labores y en no reunir la aptitud suficiente para desempeñarlos.

La renuncia de los cargos concejiles, apoyada en las causas que se acaban de exponer, no es ni puede ser motivo bastante para suspender á los que la presentan, ni para calificar tampoco la adjunta por los términos en que está extendida de extralimitacion grave con carácter político, ni ménos constituye ninguna de las faltas por las cuales incurrén en responsabilidad los Ayuntamientos, segun el art. 189 de la ley Municipal;

Opina, por tanto, la Seccion que procede alzar la suspension decretada, y prevenir al Gobernador que haga que los Concejales desempeñen su cargo, que es obligatorio, mientras no acrediten ante quien corresponda que se hallan comprendidos en los casos de excusa determinados en la ley, sin perjuicio de que use de los medios que la misma le facilita si insistiesen en abandonar sus cargos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Castalla decretada por V. S., con fecha 10 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la nueva suspension del Ayuntamiento de Castalla decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta que la Corporacion municipal que interinamente funcionaba por nombramiento de la expresada Autoridad, acordó que sin perjuicio del expediente formado por el Delegado del Gobierno de provincia se instruyera otro, haciendo constar las faltas observadas en las oficinas municipales, á saber: primero, no haberse formado en el mes de Diciembre el padron de vecinos, ni el cuaderno de alteraciones, ni expuesto al público las listas electorales; segundo, la falta del expediente y rectificacion de las listas de electores para la votacion de Compromisarios para Senadores; tercero, no custodiarse los fondos en arca de tres llaves, ni existir cargarémes, ni libramientos, ni libros de contabilidad, ni actas de arqueo, ni liquidacion del presupuesto anterior, y la falta de firmas en algunas actas.

El Gobernador de la provincia, en vista de estas diligencias, acordó suspender por segunda vez, y por término de 30 dias, á los Concejales, confirmando en sus cargos á los interinos; y como trascurridos los 30 dias de la primera suspension se presentasen estos de nuevo á ejercer sus cargos, se opuso á ello el Alcalde interino, manifestando que no tenía orden del Gobernador para hacer entrega de la Administracion municipal, porque el Ayuntamiento propietario estaba de nuevo suspenso por 30 dias.

Con tal motivo han recurrido en queja á V. E. el Alcalde y Concejales á quienes afecta aquella providencia, exponiendo que á pesar de haber alzado el Gobierno en 21 de Abril la suspension decretada por el Gobernador en 7 de Marzo, y de haberse publicado esta resolucion en la GACETA del 28, y de haber trascurrido con exceso los 30 dias que la ley señala como maximum de toda suspension gubernativa, los exponentes continuaban, sin embargo, privados de los cargos que debieron al voto de sus conciudadanos, porque el Ayuntamiento interino, obediendo á órdenes del Gobernador, se ha negado á entregar la jurisdiccion al propietario, por lo cual solicitan que el segundo expediente formado por el Ayuntamiento se considere como parte del primero, y que se prevenga al Gobernador dé cumplimiento á las órdenes del Gobierno de S. M.;

Entiende la Seccion que una vez trascurrido el plazo de 30 dias que, segun el art. 190 de la ley Municipal, habia de durar la suspension gubernativa, debieron por esta sola razon entrar desde luego en sus funciones los Concejales propietarios.

Cierto que en 9 del mes último el Gobernador suspendió nuevamente al Ayuntamiento; pero la repeticion de la providencia de suspension no podia servir de obstáculo para que por ministerio de la ley los Concejales suspensos

volvieron de hecho y de derecho al ejercicio de su cargo, tanto porque esta manda taxativamente que la suspension no exceda del plazo de 30 dias, cuanto porque una serie de órdenes no lo pueden convertir en ilimitado, resultando indefinida la suspension gubernativa, y equivalente por lo tanto á una destitucion que el legislador no ha establecido ni querido establecer por tales medios.

Además, una vez alzada la suspension, como lo fué por el Gobierno, debieron los Concejales volver á sus cargos en justo cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, sin que fuera procedente otra suspension mientras no mediaran nuevos hechos ocurridos con posterioridad á los que hubieran motivado la primera, y realizados por los Concejales suspensos cuando de nuevo ejerciesen funciones de tales; porque de otra suerte podria darse el caso de que las Autoridades en las provincias hiciesen ineficaces los preceptos de la ley y las órdenes emanadas del Gobierno.

Obsérvase además en este expediente que un Delegado del Gobernador habia instruido ya diligencias en averiguacion de las faltas que hubiera en la Administracion municipal; y siendo esto así, y habiendo debido tener presentes el Gobernador todas las faltas para corregirlas con el maximum de castigo que la ley señala, como en efecto lo hizo, no cabia ya que el Ayuntamiento interino formase otro expediente, ni que en este se fundara la segunda correccion.

Además, dicese por el Ayuntamiento interino que ántes de ahora hubo necesidad de remitir expediente á los Tribunales sobre las faltas que se relacionan con las listas electorales, lo cual constituye una razon más para declarar improcedente la segunda suspension, puesto que por tales hechos y en aquel concepto sólo podria ser decretada por el Tribunal que en ellos entienda.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto la segunda suspension, y disponer que se cumpla sin demora la Real orden que alzó la primeramente decretada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales órdenes de 7 de Mayo de 1881 y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de clasificacion de fuerzas movilizadas de la isla de Cuba de 7 de Noviembre de 1878 y en Real orden de 28 de Mayo de 1880, en la que despues de clasificados se reservó á varios Oficiales de la misma el derecho para ser examinados cuando terminase la campaña, se han concedido los empleos y grados de Ejército á los siguientes Oficiales.

### Escuadras de Guantánamo.

Al Capitan D. Nestor Perez Ruiz, Teniente de infantería y grado de Capitan; antigüedad 1.º de Agosto de 1879.  
Al Teniente D. Tomás Olivares Soto, Alférez de infantería y grado de Teniente; id. id.

### Guerrillas.

Al Teniente D. Emilio Barrondiarán Albert, Teniente de infantería; antigüedad 1.º de Agosto de 1879.  
Al Alférez D. Juan Utrilla Colomina, Alférez de infantería; id. id.  
Al Teniente D. Emeterio Anton Sanchez, Teniente de infantería; id. id.

### Voluntarios de caballería de Sagua la Grande.

Al Capitan D. Antonio Sanchez Frias, Teniente de caballería; antigüedad 1.º de Agosto de 1879.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Obras públicas.

##### Ferro-carriles.

Vista la instancia que en 21 de Abril próximo pasado dirige á este Ministerio D. Higinio Borrajo, vecino de Orense, solicitando autorizacion para estudiar un tranvía desde Orense á Fez, pasando por Verin y Laza; vista la carta de pago que acompaña á la referida instancia, esta Direccion general ha resuelto autorizar al citado D. Higinio Borrajo para que en el término de un año pueda practicar los estudios necesarios para el proyecto del mencionado tranvía; entendiéndose que esta autorizacion se otorga con sujecion al art. 58 de la vigente ley de Ferro-carriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Resumen general del censo de poblacion de la isla de Puerto-Rico, correspondiente al año de 1879, clasificado por naturaleza, sexo, estado civil, edad e instrucción.

TOTAL DE HABITANTES.		748,098	
No saben leer ni escribir.	438,092	438,092	588,648
Saben leer solamente.	22,714	48,519	66,368
Saben leer y escribir.	31,640	36,345	49,638
<b>POBACION BLANCA.</b>			
<b>De más de 100 años.</b>			
De 96 á 100.	185	431	661
De 91 á 95.	516	445	420
De 86 á 90.	880	648	2,895
De 81 á 85.	1,366	1,389	5,236
De 71 á 80.	2,564	2,309	9,349
De 61 á 70.	6,086	5,074	21,091
De 51 á 60.	11,290	10,999	39,215
De 41 á 50.	17,016	16,200	59,449
De 31 á 40.	22,978	21,343	78,469
De 26 á 30.	23,456	21,747	79,634
De 21 á 25.	23,802	23,068	88,637
De 16 á 20.	24,938	25,740	87,904
De 8 á 15.	35,260	35,086	119,279
De 1 á 7.	33,382	30,476	108,400
Ménos de un año.	13,636	13,397	54,066
<b>POBACION DE COLOR.</b>			
<b>De más de 100 años.</b>			
De 96 á 100.	42	40	40
De 91 á 95.	339	420	420
De 86 á 90.	635	742	2,895
De 81 á 85.	1,261	1,270	5,236
De 71 á 80.	2,305	2,171	9,349
De 61 á 70.	5,074	5,042	21,091
De 51 á 60.	10,999	8,236	39,215
De 41 á 50.	16,200	12,774	59,449
De 31 á 40.	21,343	16,939	78,469
De 26 á 30.	21,747	17,410	79,634
De 21 á 25.	23,068	18,267	88,637
De 16 á 20.	25,740	18,926	87,904
De 8 á 15.	35,086	24,411	119,279
De 1 á 7.	30,476	22,409	108,400
Ménos de un año.	13,397	12,067	54,066
<b>POBACION CIVIL.</b>			
<b>Viudos.</b>			
De más de 100 años.	40,408	5,580	33,083
Casados.	54,022	54,079	180,277
Solteros.	152,961	143,187	480,277
<b>Por sexo.</b>			
Hombres.	217,386	207,934	748,098
Mujeres.	217,386	207,934	748,098
<b>POBACION NATURAL.</b>			
<b>NACIONALES.</b>			
<b>EXTRANJEROS.</b>			
<b>TRANSEUNTES.</b>			
<b>ESTABLECIDOS.</b>			
<b>HABITANTES.</b>			
Varones.	214,126	203,255	737,442
Mujeres.	214,126	203,255	737,442
TOTALES.	428,252	406,510	1,584,762

Puerto-Rico 1.º de Enero de 1881.—El Secretario del Gobierno general, Francisco Fontana y Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA DE DISTRIBUCION DE SOCORROS Á LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL EBRO.

Balace de las cantidades que han ingresado en el Banco de España para socorro de dichas familias, segun los datos que tiene la misma y su distribucion.

INGRESOS.		Pesetas.	Cénts.
Ascenden los talones y documentos recibidos por la Junta hasta el día por suscripcion hecha en la Península.		411.079	40
Idem lo entregado en el Banco por el Correo Militar, segun aparece en el núm. 1.668, de 18 de Abril.		45.832	38
Remitido por el Excmo. Sr. Capitan general de Filipinas, por suscripcion hecha en el Ejército de aquella isla.		43.692	55
<b>Suma.</b>		<b>470.604</b>	<b>03</b>
DISTRIBUCION.		Pesetas.	Cénts.
A la familia de un Capitan, á 3.917.	3.917		
A la de cinco Tenientes, á 2.940.	14.700		
A la de cuatro Alféreces, á 2.738.60.	10.954	40	
A la de dos Sargentos primeros á 2.154.	4.308		
A la de tres id. segundos, á 1.761.	5.283		
A la de nueve Cabos, á 1.369.0.	12.325	50	
A la de 56 soldados, á 1.173.37.	65.768	72	
A los hermanos de dos Sargentos segundos, á 704.40.	1.408	80	140.563
A los id. de dos Cabos, á 547.70.	1.095	40	
A los id. de cuatro soldados, á 469.34.	1.877	36	
A los seis hijos de Teniente, á 1.470.	8.820		
A los dos id. de Alférez, á 1.319.30.	2.738	60	
A los seis id. de Sargentos primeros, á 1.077.	6.462		
A uno id. de id. segundo, á 880.50.	880	50	
Por gastos de escritorio.	76	25	
Gratificacion al enterrador.	7	50	
<b>Queda de existencia.</b>		<b>30.031</b>	

Logroño 10 de Mayo de 1881.—El General Presidente.

Cuerpo de Sanidad militar.

Laboratorio Central.—Junta económica.

Debiendo adquirirse, mediante licitacion, varios efectos de cobre, hierro, cristal, barro, cecaderia y otros con destino al citado establecimiento, sito en esta Corte, calle de la isla de Cuba, se convoca para la admision de proposiciones sueltas, verbales ó escritas, á las diez de la mañana del día 30 del actual.

Madrid 20 de Mayo de 1881.—El Jefe del detall, Rufino Centenera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.837 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.614 de id.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.250 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.003 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 3.810 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 3.633 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.593 y 3.594 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.543 y 3.544 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.344 y 3.345 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.999 y 3.000 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.489 á 1.614 de id.

Madrid 20 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

D. Fulgencio Salinero y Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Capitan de la tercera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Badajoz,

Hago saber que hallándome instruyendo expediente, de órden del Sr. Gobernador civil de la misma provincia, en averiguacion de si es cierto el servicio humanitario prestado en 23 de Enero último por el guardia segundo del puesto de Olivenza, Tomás Naharro Sanguino y corneta Manuel Silva Rodriguez, al volcar en la ribera el coche-diligencia que corre de Badajoz á Olivenza; y con el fin de averiguar si dicho servicio hace acreedores á los citados individuos al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 31 de Diciembre, de 1857, para que puedan ingresar en dicha Orden, señalando el plazo de 20 dias desde el que tenga lugar la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de que en este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalia, casa-cuartel de la Guardia civil, de ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, á manifestar el pro ó el contra de la exactitud del servicio á que se refiere este expediente.

En Olivenza á 11 de Mayo de 1881.—Fulgencio Salinero y Rodriguez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el guardia segundo, Escribano, Quintin Nogales Suarez.

D. Antonio Collazos y Gomez, Teniente de la segunda compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Badajoz.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente justificativo, de órden del Sr. Gobernador civil de la provincia, en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion llevados á cabo por el Cabo primero de la misma compañía y Comandancia de Guardia civil, y guardias de segunda clase José Guillen Lopez, José Cadenas Rosado, Antonio Mateo Campaño y Manuel Camino Fidalgo, en la fuerte avenida, arroyo que pasa al pié de la villa de Guareña, ocurrida el día 27 de Enero del corriente año; y con el fin de averiguar si los servicios prestados les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso en dicha Orden, abriendo un plazo de 15 dias completos desde la fecha de la publicacion de este edicto, á fin de que durante este tiempo puedan presentarse en esta Fiscalia, sita en la calle de Albercones, núm. 2, de esta ciudad, desde las diez de la mañana á las siete de la tarde, y manifestar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende este expediente incoando las reclamaciones que al efecto conduzcan.

Don Benito 14 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Antonio Collazos y Gomez.—El Escribano, Casildo Sancho Rubio.

Gobierno de la provincia de Murcia.

D. Pedro Ochando Chumillas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda doble subasta para la enajenacion de los espartos sobrantes que puedan producir los montes pertenecientes al pueblo de Calasparra en los años forestales de 1881, 82 y 83, he acordado se celebre una tercera licitacion el día 13 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, ante la Alcaldia de dicho pueblo, y este Gobierno de provincia, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, exceptuando el tipo de tasacion que se rebaja á la cantidad de 7.539 pesetas por cada un año.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la licitacion.

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo que dispone el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Murcia 17 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Pedro Ochando Chumillas.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 5 de Febrero de 1878, aprobando el proyecto de reparacion de la carretera de segundo órden de Zaragoza á Castellon, trozo comprendido entre Zaragoza y el kilómetro 57 de esta provincia, la Direccion general de Obras públicas, en órden de 8 de Abril último, ha resuelto se proceda al anuncio de la subasta, y este Gobierno ha acordado señalar el día 13 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local de la Seccion de Fomento, para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del mencionado trozo de carretera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la expresada Seccion, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Los gastos que se originen por la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

El presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 228.455 pesetas 95 céntimos.

Zaragoza 13 de Mayo de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriovero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha 13 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de la carretera de Zaragoza á Castellon, trozo comprendido entre Zaragoza y el kilómetro 57 de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Badajoz.

Comision provincial.

El día 17 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, deberá verificarse la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico venidero de 1881 á 1882, bajo el tipo de 8.000 pesetas, y demás condiciones que establece el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

El acto tendrá lugar ante la Comision provincial y en el salon donde ésta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario público.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, y ajustándose al modelo que á continuacion se inserta, al Sr. Presidente de dicha Comision en el trascurso de la media hora antes á la señalada para el remate, acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, el 10 por 100 de la suma por que sale á subasta este servicio.

Badajoz 12 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Alonso Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . se obliga á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Badajoz durante el año económico de 1881 á 1882, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. 357 de dicho periódico, correspondiente al día 11 de Mayo, por la cantidad de . . . . . (la que sea, expresada en letra), remitiendo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital y personas que en ella tienen derecho á recibirlo en los mismos dias en que se publique, y por el correo inmediato á su publicacion á las Corporaciones, funcionarios, etc., que tienen su residencia fuera de la capital.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Granada.

La Comision permanente, asociada á los Sres. Diputados provinciales residentes en la capital, ha acordado que el día 28 del actual, á las doce de su mañana, se celebre la subasta de 442 trajes de verano que son necesarios á los acogidos en la casa de Huérfanos desamparados, Hospital de dementes y de San Lázaro, que importan la suma de 4.772 pesetas.

Las muestras, modelos y pliegos de condiciones que han de servir de tipo al remate están de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Granada 11 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Pedro Hacer.—El Secretario, Francisco de Paula Contreras.

La Comision permanente y Sres. Diputados residentes en la capital, en sesion de 9 del corriente, han acordado que el día 10 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, se subasten los tejidos necesarios en el ejercicio económico venidero de 1881-82 para envolturas y vestidos con destino á los niños acogidos en la casa de expositos, importantes la suma de 6.879 pesetas 99 céntimos, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de todos.

Granada 11 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Pedro Hacer.—El Secretario, J. Francisco de P. Contreras.

Administracion económica de la provincia de Granada.

AÑO 1880 A 81.

Relacion nominal de un contribuyente al empréstito de 175 millones de pesetas, que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Marzo de 1876, ha reclamado documento equivalente á los dos recibos talonarios que á continuacion se demuestran por habérsese extraviado.

Pueblo de Gerez.—D. Pedro de la Puente Apecechea.—Número del recibo, 67: cuota 212 pesetas: plazos primero y segundo.

Y no habiéndose presentado en esta Administracion dichos recibos, no obstante de haberse publicado su pérdida en el Boletín oficial de esta provincia en los términos que previene la citada Real orden, he acordado se inserte esta relacion en la GACETA DE MADRID en cumplimiento á la regla 3.ª de la dicha Real disposicion; apercibiendo á los tenedores de los recibos extraviados á que los presenten en esta Administracion dentro del término de 30 dias; en la inteligencia que si no lo verifican se declararán nulos y fuera de circulacion.

Granada 11 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 11 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administracion económica, la primera licitacion pública para contratar el suministro del monte bajo para la campaña de destilacion de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo máximo de 85 céntimos de peseta por cada quintal métrico y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en la citada Administracion.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.062 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.135 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 18 de Mayo de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del monte bajo que sea necesario para la campaña de destilacion de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . (expresado por letra) céntimos de peseta por cada quintal métrico de monte bajo.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Intendencia militar de Andalucía.

Seccion de Intervencion.

Debiendo contratarse la construccion de tres embarcaciones para el servicio de transportes de la plaza de Ceuta, por no haber tenido efecto las dos subastas intentadas por falta de licitadores, se convoca por el presente á la admision de proposiciones sueltas, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente ante la Comisaría de Guerra de Cádiz y Ceuta hasta el día 10 de Junio próximo, á las doce de su mañana, con sujecion á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, todo lo cual se hallará de manifiesto en las oficinas de la citada dependencia.

Sevilla 17 de Mayo de 1881.—El Intendente de Ejército.—P. A., el Subintendente, José F. de Floranes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . calle de . . . . . número . . . . . con cédula personal número . . . . . enterado del anuncio, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de tres embarcaciones con destino al servicio de transportes de la plaza de Ceuta, se comprometo á verificar la construccion de . . . . . (las que desee construir), (en tal punto), con entera sujecion á las referidas condiciones y planos, por el precio de . . . . . (tantas pesetas, tantos céntimos, en letra.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el talon de depósito que previene la ley, importante (tantas pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Valencia.

D. Emilio Fery y Algarra, Comisario de Guerra de primera clase é instructor de expedientes de alcances en este distrito.

Debiendo ser oidos en dos expedientes que tramito en reintegro de 2.449 pesetas y 988'50 que se libraron de más á las Cajas de quintos de Alicante y Castellon en el año 1856, los herederos del Sr. Intendente militar jubilado D. Eugenio O'Rouan y Miura, que segun antecedentes falleció en Palma (Balears) el 27 de Julio de 1862; é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita y emplaza para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Salvador, núm. 29, á dar sus descargos de la responsabilidad que les resulta en los expedientes expresados, ó manifiesten por escrito en qué punto se encuentran; en la inteligencia que de no verificarlo así se les seguirá el procedimiento en rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 12 de Mayo de 1881.—Emilio Fery.

Administracion del Correo Central.

DIA 18.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 306 Antonio de Guimbu.—Alicante.
307 Antonio Buisan.—Verin.
308 Adolfo Urrabieta.—Santiago.
309 Antonio Orellana.—Bohadiilla del Monte.
310 Alfonso Alea.—Sevilla.
311 Calixta Gomez.—Hiedelaencina.
312 Gonzalez Rubio.—Palencia.
313 Gaspar Solís.—Rivadésella.
314 Joaquin Gil.—Valencia.
315 Javier Istúriz.—Pamplona.
316 José María Fernandez.—Santander.
317 José Peche.—Barcelona.
318 Lorenzo Marin.—Beas de Segura.
319 Matilde Gonzalez.—Puente de Vallecas.
320 Manuel Belaño.—Villa del Río.
321 Rigoberto Sena.—Pego.
322 Ricardo Ceballos.—Santander.
323 Sebastian Bedoya.—Guadalajara.
324 Teresa Villar.—Almagro.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Seler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Sevilla, Idem, Zaragoza, Gijon, Alcazar, Córdoba, Málaga, Eoija, Cádiz, Toledo, Jaen, Búrgos, Alicante, Cartagena, San Fernando, Sevilla, Idem, Idem, Valladolid, Santander, Matanzas, Lisboa.

Madrid 20 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Designada la hora de las doce y media del día 27 de Junio próximo para subastar la construccion, en el sitio llamado Algameca Grande, de dos almacenes y una cerca para depósito de algodón-pólvora, con sujecion al pliego de condiciones que seguidamente se inserta, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen hacer proposiciones; en el concepto de que estas podrán presentarse en Madrid á la Comision que por el Excmo. Sr. Ministro de Marina se designe, ó en esta capital de Departamento ante su Junta económica.

Cartagena 6 de Mayo de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—INGENIEROS DE LA ARMADA.—DETALL.—ARSENAL DE CARTAGENA.—Presupuesto valorado de las obras que hay que ejecutar en la construccion de dos almacenes y una cerca para depósito de algodón-pólvora en el sitio llamado Algameca Grande, segun los planos que se acompañan, conforme á la Real orden de 23 de Mayo de 1880, aprobado en Real orden de 9 de Setiembre siguiente.

CERCA PARA ALMACEN GRANDE.

Construir 48 metros cúbicos de mampostería ordinaria para los cimientos; 41'800 id. de muro de ladrillo para los ángulos verdugados, jambas y dintel de la puerta 60 id. muro de mampostería ordinaria 4'48 metros cuadrados de puerta de pino rojo con barramentos, tableros engargolados y embarrotados á los tres centros de cada hoja. Figura 1 y 10m.2 de pintado.

ALMACEN GRANDE.

Construir 40'500 m.2 de mampostería ordinaria para los cimientos; 83 id. id. para los muros; 38 id. de muro de ladrillo para los ángulos jambas de las puertas y ventanas, verdugadas, brocal del pozo y aspilleras 1'990 m.2 de tabique de panderete; 105 id. de tejado; 8 id. de enladrillado; 58 id. de cielo raso; 3'80 id. de puerta exterior de pino rojo con bastidor, barramentos, tableros engargolados y embarrotados á las tres barras del centro de cada hoja. Figura núm. 2, 2'60 m.2 de puertas de pino con iguales condiciones que la anterior. Figura número 3, 1'72 m.2 de ventana de pino rojo con iguales condiciones que las puertas anteriores y una vidriera para dicha ventana; dos soleras de pino rojo para base de las armaduras; 23 armaduras de idem de 4'25 metros luz interior de muro con abrazaderas de hierro. Figura núm. 4, 90 m.2 de entablado de idem para la cubierta.

Hacer 70 m.2 de terraplen, cuatro id. de perforacion para el pozo, cuatro id. de relleno de arena, 2'90 id. de pintado para las puertas y ventanas, 180 id. de id. para la cubierta y colocar 37 m.2 de sillería de tabair para bases de los cajones.

ALMACEN PEQUEÑO.

Construir 10 m.2 de mampostería ordinaria para los cimientos; 9'800 id. para los muros; 3'500 id. de muro de ladrillo para los verdugados, ángulos y jambas de las puertas, 8 m.2 de tejado; cinco id. de enladrillado; 2'50 id. de cielo raso; tres id. de cubierta de pino rojo; 1'65 id. de puerta de id. id. con bastidor, barramento y tableros engargolados y embarrotados á las tres barras del centro de cada hoja. Figura núm. 5, 8 m.2 de pintado para la puerta y cubierta.

MATERIALES.

Table with 2 columns: Description of materials and Pesetas. Rows include 98'300 m.2 de mampostería ordinaria, 53'300 id. id. de muro de ladrillo, 70 id. id. de terraplen, 4'000 id. id. de arena, 4'000 id. id. de perforacion, 62'000 m.2 de cielo raso, 19'000 id. de tabique de panderete, 13 m.2 id. de ladrillo, 37 id. de piedra de tabair, 113 id. de tejado, 4'48 id. de puertas con herraje, 3'84 id. id. con id. para el almacen grande, 2'60 id. id. para el interior, 1'72 id. id. de ventanas y vidrieras, 1'65 id. id. de puertas con herrajes para el almacen pequeño, 90 id. de entablado para la cubierta del almacen grande, 219'40 id. pintado, 3 id. de cubierta para el almacen pequeño, 29 id. lineales de solera con herraje, 23 armaduras con herrajes, Colocar tres puertas, Idem 28 armaduras, Colocar una ventana con vidriera, 152'000 m.2 de mampostería ordinaria para los muros, Suma, 5 por 100 de útiles y gastos imprevistos, TOTAL.

Arsenal de Cartagena 16 de Noviembre de 1880.—Francisco Rivas.—V. B.—Bernardo Berro.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . por sí (ó en representacion de D. N. N.), para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, fecha . . . . . núm. . . . . para la construccion de dos almacenes y una cerca para depósito de algodón-pólvora en el sitio llamado Algameca Grande, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, por el precio que como tipo se señala, ó con la baja de . . . . . pesetas (expresado por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion la construccion de dos almacenes y una cerca para depósito de algodón-pólvora en el sitio llamado Algameca Grande, segun los planos que se acompañan, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Setiembre último.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Las obras se harán con estricta sujecion á los planos aprobados: todos los materiales serán de primera calidad, y reconocidos por el Ingeniero inspector de las obras; debiendo el contratista retirar desde luego los que resulten con cualquier defecto que disminuya su resistencia ó perjudique á la permanencia de la obra, y tambien cuando estos defectos se vean, el material ya colocado deberá sustituirlo con otro admisible conforme á las reglas de buena construccion. Los cielos rasos de los almacenes serán de tela de caña y bien revestidos de yeso moreno, fijando dicha tela en los tirantes de las armaduras por medio de clavos galvanizados, poniendo en toda la longitud de cada tirante una soga que vaya

unida al tejido de caña con dicha clavazon. La madera usada de las puertas y cubiertas será de la especie de pino rojo. Las armaduras irán fijas á las soleras por medio de clavos de 20 centímetros por lo ménos; en la union de los pases con los tirantes de cada armadura irán reforzados por medio de una escuadra de hierro, fijándose los pases con dos planchuelas. A todas las puertas y ventanas se les dará dos manos de abayalde y la tercera de blanco de zinc, y el maderamen descubierto irá de pintura color claro, y pintándose tambien los herrajes.

Los muros y tapias de los almacenes interior y exteriormente quedarán á piedra y ladrillo descubierto. Los herrajes de las puertas y ventanas de los almacenes serán de cobre, y el de la puerta de la cerca de hierro.

2.º El pago se hará por terceras partes, ó sea en tres plazos; el primero cumplirá cuando esté la mayor parte del material acopiado y terminados los cimientos y terraplen; el segundo cuando estén hechos los muros de la tapia y almacenes y colocado el maderamen de las cubiertas, y el tercero al estar terminada la obra, comprobados con los planos todos los detalles correspondientes para recibirla.

3.º Las obras deberán quedar terminadas á los dos meses despues de la fecha que se le comunique al contratista la Real orden que aprueba la subasta, y para su recibo deberá estar con arreglo á los planos, y sin la menor imperfeccion por los asientos ó esfuerzos que hagan los distintos materiales. La cantidad á que ascienden las obras detalladas en el unido presupuesto es de 9.969 pesetas 87 céntimos, que es la que fija como tipo para la subasta.

#### OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que previamente se designe en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

5.º Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar, con la presentacion de la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 800 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo ser precisamente en metálico si la imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza.

6.º Para responder al cumplimiento del contrato se depositará, en la propia forma que establece la condicion anterior, la cantidad de 800 pesetas.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se acompaña, y las rebajas que se hagan, ó las á que pueda dar lugar en su caso la licitacion oral, serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la del tipo marcado; debiendo entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local en el caso de que se proceda á la licitacion oral sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

8.º El contratista dará principio á las obras el día en que otorgue la escritura de contrata; y de no hacerlo así sufrirá una multa de 30 pesetas por cada día de demora. Igual multa se le impondrá si no la terminase en el plazo de dos meses, contados desde el día en que se le comunique la adjudicacion de remate, cualquiera que sea la fecha en que las comience. Si el retraso, en cualquiera de ambos casos, excediera de 15 días se rescindirá el contrato con adjudicacion de la fianza á favor de la Hacienda y subsistencia de las multas impuestas, abonándose al contratista el importe que á juicio de la Comision, de que tratará la cláusula siguiente, represente la obra que haya ejecutado.

9.º Independientemente de cumplimentarse lo prevenido en la cláusula 4.ª, cuando se tenga por conveniente pasará una Comision, que se nombrará al efecto por el Excmo. é Ilmo. señor Capitan general del Departamento, á inspeccionar las obras, con facultad de paralizarlas si los materiales no llenasen las condiciones requeridas, ó no se verificasen con arreglo á lo estipulado; en la inteligencia de que la suspension de los trabajos por este motivo no dará lugar á que se prorogue el plazo en que deban terminarse.

10.º Para proceder al pago por terceras partes de la cantidad por que se adjudique este servicio, y conforme establece la condicion 2.ª, la Comision de que trata la cláusula anterior pasará á reconocer la obra; y si la encuentra conforme en todas sus partes con la estipulado levantará el acta correspondiente para que en su vista se forme liquidacion y expida al contratista libramiento sobre cualquiera de las Cajas de la Administracion económica de provincia de la comprension de este Departamento ó Depositaria de esta ciudad, segun designe el interesado.

11.º La fianza no se devolverá al contratista, cuando termine su compromiso, hasta que justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el servicio.

12.º Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que, segun Arancel, correspondan al Escribano por su asistencia y redaccion del acta de remate, otorgamiento de escritura y copia testimoniada de la misma.

3.º Los que se originen con la impresion de 25 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

13.º La escritura de contrato deberá sólo contener la fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que ésta se apruebe y del documento que justifique la fianza, y la obligacion que contrae el contratista de cumplir lo estipulado.

14.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados de los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

15.º Además de las condiciones referidas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, en cuanto no se opongan á las de este pliego.

Arsenal de Cartagena 2 de Mayo de 1881.—Manuel Romero y Sevilla.—V.º B.º.—José María Diaz.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

#### Junta económica del Hospital militar de Vitoria.

La Junta económica del Hospital militar de Vitoria hace saber que á las diez de la mañana del día 27 del mes de Junio próximo venidero se celebra pública subasta en el local de la Direccion del referido Hospital para contratar por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el establecimiento, en el que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Los precios-límites se fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al del remate.

Las personas que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones por escrito y en pliego cerrado al Presidente del Tribunal de subasta hasta media hora antes de empezar la licitacion, acompañadas del depósito que se previene en la condicion 5.ª del citado pliego, y redactadas con arreglo al siguiente modelo.

Vitoria 17 de Mayo de 1881.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, José Amores.—V.º B.º.—El Director, Francisco Cerain.

#### Modelo de proposicion.

(Se acompañará á las proposiciones la cédula personal del licitador.)

D. Fulano de Tal, vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio inserto en..... (el periódico oficial que sea), correspondiente al día..... del mes de..... del año....., y del pliego de condiciones y precios-límites para la subasta de los artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro del Hospital militar de Vitoria, por el término de un año, se comprometo á entregar, bajo las condiciones del citado pliego, el artículo ó los artículos..... (aquí se expresará el artículo ó artículos que abraza la proposicion) al precio de..... (aquí se expresará en letra el precio de cada litro, kilogramo ó hectolitro de cada artículo en pesetas y céntimos). En garantía de lo cual acompaña la carta de pago del depósito por valor de..... pesetas, segun previene la condicion 5.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, tendrá efecto el día 10 del próximo Junio la subasta para el derribo de la casa calle de los Yeseros, números 6 y 8.

El acto tendrá efecto el citado día, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 18 de Mayo de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

##### Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

Habiendo sido puesta á mi disposicion por la Comisaría de caminos y carreteras una burra morucha, hallada en la ronda de Atocha por el peon caminero núm. 67, Casimiro Lobato, en la tarde de 6 del actual, se hace saber al público para que llegue á noticia del dueño, á quien se le entregará previa justificacion de la propiedad y pago de gastos causados.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Teniente de Alcalde, Antonio R. de Pés.

##### Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio García Mesa, Alcalde interino del Ayuntamiento constitucional de Hornachuelos.

Hago saber que hallándose vacante la titular de Farmacia de esta localidad, dotada con 750 pesetas anuales, y obligacion de dar medicamentos gratis á 60 familias pobres, se hace notorio para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha.

Y para los efectos que puedan convenir á dichos aspirantes, se hace constar que esta villa consta de 530 vecinos, y no hay ninguna otra oficina de Farmacia.

Hornachuelos 18 de Mayo de 1881.—Antonio García.

##### Ayuntamiento constitucional de Muros, provincia de Oviedo.

Por el presente se requiere á la Sociedad *El Crédito Morillario Barcelonés*, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de tercero día satisfaga en la Depositaria de fondos de este Municipio la cantidad de 442 pesetas y 50 céntimos que al mismo se halla adeudando por el arriendo de la finca de propios denominada El Cerezo en los años económicos de 1877-78, 1878-79 y 1879-80; apercibida de que de no verificarlo se procederá al embargo y venta de los efectos que en dicha finca tiene depositados.

Muros 8 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Jorge G. Carbajal.—Por su mandato, Abdon Martínez, Secretario.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Audiencias territoriales.

###### VALENCIA.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia de Albaida, Chiva, Chelva, Enguera, Játiva, Liria, Onteniente y Sueca, provincia de Valencia; de Alcoy, Callosa de Ensarriá, Dolores, Jijona, Novelda, Pego, Villajoyosa y Villena, provincia de Alicante, y Alboacér, Lucena, Morella, Segorbe, San Mateo, Vinaroz y Vivez, de la provincia de Castellon; y debiendo proveerse en personas que reúnan los requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1879, ha acordado se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las indicadas provincias, para que los aspirantes á dichos cargos presenten sus solicitudes documentadas en el respectivo Juzgado cuya vacante deseen obtener, á los efectos de la citada orden, y dentro del preciso término de 15 dias, contados desde el inmediato á la publicacion de este edicto en la GACETA.

Valencia 9 de Mayo de 1881.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

#### Juzgados militares.

##### CALATAYUD.

D. Rafael Serichol y Alegría, Comandante graduado, Teniente del batallon depósito de Calatayud, núm. 37, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado Telesforo Echevarría Jimenez.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del regimiento infantería del Infante, hoy con licencia ilimitada, Telesforo Echevarría Gimés, por no haber verificado su presentacion en la revista de Octubre segun está mandado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 dias comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de la Rua, núm. 6, entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Calatayud á 12 de Mayo de 1881.—Rafael Serichol.

D. Antonio Duarte Sequé, Alférez del batallon depósito de Calatayud, núm. 37, y Fiscal nombrado para la formacion de este expediente.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al recluta disponible de este batallon, Ignacio Narciso Saviñana Marco, por no haberse presentado lo á la revista anual del mes de Octubre último, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 30 dias comparezca en esta Fiscalía, calle de las Terranetas, núm. 23, á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado como desertor, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Calatayud 12 de Mayo de 1881.—Antonio Duarte.

D. Rafael Serichol y Alegría, Comandante graduado, Teniente del batallon depósito de Calatayud, núm. 37, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado Patrio Guito Soria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del tercer regimiento montado de artillería, Patrio Guito Soria, hoy con licencia limitada, por no haber verificado su presentacion en la revista de Octubre, segun está mandado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 dias comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de la Rua, núm. 6; entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Calatayud á 12 de Mayo de 1881.—Rafael Serichol.

##### GUADALAJARA.

D. Luis Lopez y García, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la plaza de Guadalajara.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto que fué en la Caja de recluta de esta provincia con destino al Ejército de Ultramar en el reemplazo de 1879, Victoriano Amat Armer, hijo de Juan y de Rita, natural de Madrigueras, provincia de Albacete, de edad 23 años y de estado soltero, por el presente segundo edicto cito y llamo al expresado Amat, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín* de esta provincia, comparezca en esta plaza y Fiscalía á prestar su declaracion en el expediente que se sigue en la misma en averiguacion de las causas de su inutilidad y de las personas contra quien resulte responsabilidad; y si por motivo justificado no pudiera verificar su presentacion manifieste su paradero con señas de su domicilio, por conducto de la Autoridad civil ó militar del partido en que resida, para dirigir interrogatorio al efecto; apercibido que de no concurrir al llamamiento en una ú otra forma le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara á 10 de Mayo de 1881.—Luis Lopez y García.

##### HUESCA.

D. Víctor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al recluta de Ultramar, Antonio Perez Aznar, procedente de la Caja de esta provincia y reemplazo de 1879, bajo el Alfonso y Prudencia, natural de Ansó, de cuya villa ha desayrrecido disfrutando licencia ilimitada;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado desertor, señalándole la guardia del cuartel de San Vicente de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se continuará su sumaria y juzgará en rebeldía.

Huesca 12 de Mayo de 1881.—El Comandante, Fiscal, Víctor Sanchez.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado del Ejército de Ultramar, sustituto por cambio de situacion, procedente del regimiento infantería de Gerona, número 22, Juan Allende Inguanzo, hijo de Manuel y de María, natural de Mertas, Concejo de Llanes, provincia de Oviedo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Juan Allende, señalándole la guardia del cuartel de San Vicente de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y juzgará en rebeldía.

Huesca 12 de Mayo de 1881.—Victor Sanchez.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion contra el soldado del Ejército de Ultramar, sustituto por cambio de situacion, procedente del regimiento infantería de Mallorca, núm. 43, Mariano San Roman Nasarre, hijo de Francisco y Antonia, natural de Santa Eulalia la Mayor, provincia de Huesca;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Mariano San Roman, señalándole la guardia del cuartel de San Vicente de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y juzgará en rebeldía.

Huesca 12 de Mayo de 1881.—El Comandante, Fiscal, Victor Sanchez.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALCARAZ.

D. Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Braulio Garcia Jimenez, natural y vecino de Bogarra, para que dentro del término improrogable de 15 dias se presente en este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion en la causa que en este Juzgado se sigue sobre hurto de patatas á José María Garcia y otros vecinos de Molinicos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 5 de Mayo de 1881.—Francisco Garcia Cuevas.—Por su mandado., Mariano Lopez.

##### ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de Alicante.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Josefa Solves y Romá, sirvienta, de 27 años, hija de Francisco y de María, natural de Benifato, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 dias á oír la certificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa contra la misma y otra sobre sustraccion de alhajas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorte á las Autoridades, tanto civiles como militares, y á las que dependan del órden judicial, para que dispongan se proceda á la busca y captura de la Josefa Solves; presentándola, caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Alicante 3 de Mayo de 1881.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, Primitivo Perez.

##### BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de lo dispuesto por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, con sentencia ejecutoria dictada en la causa sobre asesinato de Miguel Viladons, ermitaño del monte Carmelo, contra Vicente Ferrer y Domingo y otros, se cita y llama por término de tres meses, á partir desde el 22 de Abril último, en que tuvo lugar la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á la cantidad de 968 duros ocupada al primero de dichos procesados, para que dentro del expresado término comparezcan ante el presente Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; apercibiéndoles, en el caso de incomparecencia dentro de aquel plazo, con ser devuelta dicha cantidad al indicado Vicente Ferrer Domingo.

Dado en Barcelona á 7 de Mayo de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Francisco Oller, Escribano.

##### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos de la querrela criminal que en este Juzgado se ha seguido sobre injurias contra Dolores Pastor y Tonda, hija de Cristóbal y María, natural de Villahermosa, vecina que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Ceres, núm. 3, tienda, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y llama para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia recaida en dicha causa, y citarla y emplazarla para que comparezca ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades que en el caso de averiguar el paradero de dicha Pastor, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Mayo de 1881.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

##### BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregoria Romero y Latorre, hija de Andrés y de Juana, soltera, de edad de 22 años, natural de Garrey, sirvienta, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero de la misma se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y presentacion á este Juzgado de la referida Gregoria Romero al objeto arriba indicado.

Dado en Barcelona á 17 de Febrero de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandado, y por el actuario D. Victor Font, Pablo Alegre, Escribano.

##### BECKERREÁ.

D. Antonio Merino y Miguel, Juez de primera instancia de Beckerreá y su partido.

Por la presente se llama á Marcelino Arias, vecino de Veiga, en este término municipal, cuyas señas se expresan á continuacion, ignorándose su paradero, para que dentro de 15 dias, siguientes á la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser indagado en la causa que se le instruye por sustraccion del menor Manuel Fernandez, de Villachá Pedrosa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la detencion y conduccion á la cárcel de esta villa del citado sujeto, el cual se ausentó de su domicilio habrá unos dos meses, con objeto de implorar la caridad pública hácia el reino de Francia, presumiéndose use nombre supuesto.

Dada en Beckerreá á 4 de Mayo de 1881.—Antonio Merino.—El actuario, José Soto.

##### Señas de Marcelino Arias.

Edad como de 30 años, estatura regular, delgado de cuerpo, pelo y ojos negros, cara redonda, color moreno, barba poblada y larga, hoyoso de viruelas; vestía chaqueta de paño negro, pantalon id., remontado de paño mezcla color castaño, chaleco de paño á cuadros dorados, sombrero de paño negro con ala ancha, y calzaba borceguies de becerro, todo en buen estado.

##### BELMONTE, EN OVIEDO.

D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte, Oviedo, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Nieto y Fernandez, natural y vecino de Villailos, Concejo de Grado, de 45 años de edad, de estatura regular, pelo entrecano, color buceo, nariz regular, barba escasa, ojos claros; viste al estilo del país, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con el fin de notificarle la sentencia que se dictó en la causa que contra el mismo y otros individuos se seguia por desobediencia á la Autoridad, y emplazarle para la remesa del proceso á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, lo que no se pudo verificar hasta la fecha por hallarse ausente y de ignorado paradero; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término mencionado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Belmonte 4 de Mayo de 1881.—Dionisio Garcia del Valle.—Por órden de S. S., José María Mon.

##### BELORADO.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Vadillo y Alonso, natural de Castil de Carrias y vecino de Villanasen Rio de Oca, conocido con el apodo de Caralinda, de edad de 50 años, casado, jornalero, de estatura alta, pelo entrecano, ojos garzos, nariz larga, barba poblada y color moreno, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle un auto elevando á plenario la causa que se le sigue sobre hurto de unas alforjas, y para que nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la misma; apercibiéndole que de no presentarse dentro de dicho término, á contar desde el dia de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Dionisio Vadillo, el cual segun noticias salió de su pueblo con su familia hácia la Rioja á ganar el sustento.

Dada en Belorado á 7 de Mayo de 1881.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Manzanares.

##### BERJA.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente, y con objeto de identificar la persona del

cadáver de un hombre desconocido, se hace saber á su familia, caso de que sea habida, que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre aparicion de dicho cadáver arrojado por el mar en las playas de Guardias Viejas, término de Dalías, cuyas señas se anotarán á continuacion, en la que se ha mandado hacer saber á su familia se presenten en este referido Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto, con objeto de ofrecerles el procedimiento.

Dado en Berja á 5 de Mayo de 1881.—Francisco Dechent.—Por órden de S. S., José Torres.

##### Señas del desconocido.

Alto, grueso, de 50 años de edad, color amarotado, pelo negro; vestido con americana de paño color café, chaleco oscuro de paño á cuadros, pantalon de paño fino negro, botillos negros de piel, camiseta de tartan encarnado con listas negras, camisa de hilo, camiseta de algodón blanco, punto de media, calzoncillos blancos de hilo con las iniciales J. H., calcetines blancos de algodón, corbata chalina de seda, dibujo apiojado.

##### COGOLLUDO.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente hago saber que en la noche del 28 al 29 del actual ha sido robada la iglesia parroquial de Fuencemillan, en este partido judicial, habiéndose hasta ahora observado la falta de los objetos siguientes:

El copon con copa de plata sobredorada y el pié de plaqué. El viril tambien de plata dorada.

Una cajita de plaqué blanco para conducir el Viático.

Una crucecita de plata que con el viril se hallaba en una bolsa de seda blanca.

Un cáliz, copa de plata sobredorada y pié de cobre dorado. Patena y cucharilla de plata.

Las crismeras tambien de plata, lisas.

Un terne de tisú blanco con adornos de oro, compuesto de capa, casulla, dalmáticas, paño de facistol y el de púlpito, habiendo quedado un cuello de dalmática, estola y dos mánipulos. Una casulla de terciopelo encarnada con adornos de oro y seda, y bordados en ella cuatro ó seis Apóstoles.

Dos toneletes del Santísimo Cristo, el uno de terciopelo encarnado y el otro de seda blanco, ambos con adornos dorados.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey, exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las más eficaces y activas diligencias para la busca de los efectos robados y captura de las personas en cuyo poder se encontraren, poniéndolo todo á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Cogolludo á 30 de Abril de 1881.—Fernando de Heredia.—Alejandro Santos.

D. José María de Taboada Souto de Ucha, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Cogolludo y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue causa criminal de oficio por estupro cometido en la persona de Juana Moreno Garcia la tarde de 18 de Diciembre último; habiéndose acordado por el mismo la insercion de la presente, que copiada literalmente es como sigue:

«Requisitoria.—D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo, en la provincia de Guadalajara.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por estupro cometido en la persona de Juana Moreno Garcia, hija de Pedro y de María, natural y vecina de Majaerayo, perteneciente á este Juzgado, de 17 años de edad, soltera, verificado en la tarde del 18 de Diciembre último del año pasado; y con objeto de evacuar una cita importante en la referida causa que hace la María Garcia, madre de la estuprada, en su declaracion prestada ante este Tribunal á un tal Antonio Arranz Martin, alias Moñete, cardador y jornalero, de estado viudo, que ha residido en el pueblo de Riaza, perteneciente á esta provincia, y hace bastante tiempo se ha ausentado de dicho pueblo en busca de trabajo, y sin residencia fija en ningun punto; y como quiera que se ignora el actual paradero del mismo, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante el mismo con el fin de prestar la declaracion acordada; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho por hallarse con tal motivo paralizadas las diligencias de su referencia.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mia suplico y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan inmediatamente en caso de resistencia á la busca, captura y conduccion del referido sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, por exigirle así la pronta y recta administracion de justicia.

Dada en Cogolludo á 1.º de Mayo de 1881.—Fernando de Heredia.—El Escribano, José María de Taboada.

Lo inserto corresponde con su original obrante en las diligencias de su razon, á que me remito en caso necesario, y de que doy fé.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, autorizo el presente, que firmo en la villa de Cogolludo á 1.º de Mayo de 1881.—El Escribano actuario, José María de Taboada Souto.

##### CHINCHILLA.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

En virtud del presente primero y único edicto cito, llamo y

emplazo á Alonso Ramirez Soto, natural y vecino de Albaete, hijo de Pablo y de Mariana, de 55 años de edad, viudo, jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos y tiernos, nariz y barba regulares, color triguño, vestido pobremente, para que en el término de 10 días, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de una manta.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades del Reino y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchilla á 4 de Abril de 1881.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada en 18 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y refrendada por el infrascrito, se cita y emplaza por segunda vez á los poseedores del monasterio de San Martin que fué de esta Corte, para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda de mayor cuantía deducida por Doña Manuela Alonso Díez sobre cancelacion de las notas que aparecen en el Registro de la propiedad, dando por subsistente dos censos perpetuos, uno de ellos de un real de renta á favor del monasterio de San Martin; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Federico del Rio. X—4710

#### MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de la Sra. Doña Petra Lopez Mollinedo y Monton, hija de D. Gregorio y Doña Petra, difuntos, natural de Madrid, soltera, y de 25 años de edad, que tuvo lugar en esta Corte el día 24 de Febrero último; y se han presentado D. Juan de las Bárcenas y Norzagaray y D. Manuel de la Cerda y Gomez Pedroso, como representantes legítimos de sus respectivas esposas Doña Aveлина y Doña Blanca Lopez Mollinedo y Monton, solicitando se declare á estas, así como á Doña María Angela y D. Alejandro Lopez Mollinedo y Monton, herederos de la finada Doña Petra, todos cuatro hermanos de esta última; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro de 30 días comparezcan en el referido Juzgado á reclamar el de que se crean asistidos.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Ante mi Severiano de Diego. X—4711

#### MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en la ciudad de Alcalá de Henares:

Una casa en la calle de la Cruz Verde, núm. 1.

Otra casa en la calle del Campillo, sin número.

Otra casa en la misma calle del Campillo; sin número tambien.

Otra casa y solar en la calle de Salinas, núm. 9.

Y otra casa en la calle de Solís, núm. 9, en cuya parte de solar no edificada existe un juego de bolos.

El remate tendrá lugar el día 18 de Junio proximo, á las dos de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado. Para hacer postura será indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe de la tasacion de cada una de las fincas á que se haga postura, cuyas cantidades serán devueltas á todos, ménos á los mejores postores de cada una, terminado que sea el remate. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Las demás condiciones y antecedentes de la subasta resultan de los autos. Estos se hallarán de manifiesto en la Escribanía hasta que principie la subasta.

El Escribano, Ramon Martinez Aguilar. X—4705

#### Juzgados municipales.

##### MADRID.—HOSPITAL.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, se cita, llama y emplaza á Doña Carolina Revuelta y Diego, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle de Atocha, 64, segundo, el día 30 del actual, á las once y media de su mañana, para la celebracion del acto de conciliacion promovido por D. Antonio Mocete y Liston sobre nulidad de matrimonio; apercibiéndola que si no asiste se dará el acto por intentado sin efecto, y se la impondrán las costas con arreglo al artículo 469 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—V. B.—Ernesto de Castro.—El Secretario, José Ortiz. X—4707

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Compañía de los ferro-carriles andaluces.

El pago del coupon núm. 13 de la serie amarilla de las obligaciones de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, se efectuará desde el día de su vencimiento, 1.º de Junio próximo. En Madrid, en el Banco Hipotecario de España.

En Málaga, en la Caja central de la Compañía, sita en la estacion.

Y en Paris, en el Banco de Paris y de los Países-Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 20 de Mayo de 1881.—El Secretario del Consejo y de la Compañía, Carlos Segovia. X—1.09

#### Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PARÍS.—Número 82.—En la ciudad de París, á 10 de Mayo de 1881, ante mí D. Juan Rodriguez Rubi, Abogado de los Tribunales del Reino y Cónsul de España en esta capital, etc., etc., y los testigos que se expresarán, comparecen D. Joaquin Gonzalez Estéfani, de 46 años de edad, de estado casado, propietario, Diputado á Cortes, vecino de Madrid, residente accidentalmente en esta capital, calle de Castiglione, núm. 4, hotel Continental, que se halla matriculado en el Registro de nacionales de esta dependencia, correspondiente al año actual, bajo el núm. 142 de orden, é interviene por sí y en representacion del Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, mayor de 50 años, casado, propietario, Senador del Reino, vecino de Madrid, en virtud del poder que le ha sido conferido en 28 de Diciembre último por escritura otorgada ante D. Antonio Valero y Garcia, Notario del ilustre Colegio de Madrid, cuya copia debidamente autorizada se une á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, dice:

Que segun consta de escritura otorgada en Madrid en 1.º de Noviembre de 1874 ante el Notario D. Rafael de Casas, compró al Excmo. Sr. D. José de Esteva y Garcia, Marqués de Esteva de las Delicias, en union de D. Juan Llasera y Garrido, de por mitad y proindiviso las haciendas nombradas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó y las Vegas y terrenos anejos, sitos en el término de Mayari, jurisdiccion de Holguin, isla de Cuba, con todos los edificios, obras y ganados existentes en dichas fincas; habiéndose hecho la correspondiente inscripcion en el Registro de la propiedad de Holguin, municipio de Mayari, en 18 de Febrero del presente año:

Que el vendedor se reservó el derecho de retraer los referidos bienes en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la mencionada escritura; y habiéndose dejado el Sr. Marqués de Esteva de las Delicias transcurrir con exceso el plazo estipulado sin hacer uso del derecho que se reservó, vendió en pleno y absoluto dominio el susodicho Sr. Llasera al Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, segun consta de escritura otorgada en la ciudad de la Habana ante el Notario D. Luis Rodriguez Boyes á 21 de Abril de 1877, é inscrita en el Registro de la propiedad de Holguin, municipio de Mayari, en 18 de Febrero del corriente año, la mitad que hubo adquirido de las nombradas fincas, y de los edificios, obras y ganados en ellas contenidos, de suerte que hoy corresponden por mitad y proindiviso al compareciente y al mencionado D. Leon Crespo de la Serna:

Que compradas con anterioridad, en virtud de escritura otorgada en la Habana á 23 de Diciembre de 1870 ante el Notario D. Luis Rodriguez, por el Excmo. Sr. D. Ramon de Herrera al repetido Sr. Marqués de Esteva de las Delicias 1.200 caballerías de tierra de las haciendas que este poseía en los rios Nipe y Tacajó, sobrevinieron algunas diferencias entre el compareciente y el Sr. Crespo de la Serna de una parte, y el señor Herrera de otra, respecto al deslinde de sus respectivas adquisiciones; y para zanjarlas convinieron, por escritura otorgada en la ciudad de la Habana á 25 de Noviembre de 1879 ante el Notario D. Francisco de Castro y Flaquer, en fijar como limite Sur de la propiedad del Sr. Herrera una línea recta trazada desde las cabezadas del arroyo Centeño hasta el rio Nipe, frente á la desembocadura en el mismo del rio Guaro, renunciando recíprocamente ambas partes á todo derecho que pudieran tener para anular ó modificar lo estipulado en la referida escritura de declaratoria de linderos:

Que las susodichas haciendas, pertenecientes de por mitad y proindiviso al compareciente y su representado, se hallan limitadas al Norte por la referida línea divisoria con las tierras de propiedad de D. Ramon Herrera, desde lo alto de la loma del Migial á la boca del rio Guaro; al Sur por la hacienda Sabanilla; al Este por la bahía de Cabonico, el rio Levisa y la Sierra del Cristal, y al Oeste por una línea recta desde la loma del Migial á la desembocadura del rio Viran, y comprenden una extension superficial de 5.642 caballerías de tierra, equivalentes á 75.726 hectáreas, 72 áreas y 4 centiáreas, bañándolas siete rios y 47 arroyos, y formando por el Norte la bahía de Nipe, la ensenada de Caginaya y el puerto de Levisa:

Que las repetidas fincas se hallan libres de todo gravámen, sin que nada en contrario conste en los libros del Registro de la propiedad, segun lo acredita el certificado expedido en 18 de Febrero del corriente año por el Registrador de Holguin Don José Beamud, cuya firma legalizan los Notarios de la misma ciudad D. Emiliano Espinosa y D. Miguel de Zayas, documento que en este acto me exhibe el compareciente y le devuelvo:

Que deseando los propietarios emprender en grande escala la explotacion agrícola y forestal de sus vastos y fértiles terrenos y fomentar al propio tiempo la industria pecuaria en la proporcion que lo permitan las extensas dehesas que se puedan destinar al pasto de los ganados, y explorar y extraer la riqueza mineral que ofrecen los yacimientos de hierro, de cobre y aun de oro, han solicitado del Gobierno superior de la Isla y del Supremo de la Metrópoli diversas concesiones, ya para obtener supresion ó rebaja de derechos de exportacion, ya para fundar colonias agrícolas y poblaciones industriales, ya para prolongar el camino de hierro á través de este extenso territorio hasta la bahía de Nipe que forma uno de los límites de las haciendas, y que por su espacio, por la profundidad de sus aguas y por la proteccion de elevadas montañas y hasta por su situacion geográfica, es uno de los mejores puertos de las Antillas; habiéndoseles concedido ya autorizacion para exportar sus productos é importar maquinaria y material y útiles de industria por la mencionada bahía de Nipe, á pesar de que no es todavia puerto habilitado, habiéndoles dado sobre 800 toneladas de carriles para construir un camino de hierro de via estrecha, y hallándose en tramitacion las demás concesiones que tiene solicitadas. Y á fin de obtener el capital necesario para llevar á cabo la empresa que tienen proyectada el compareciente y su representado, han convenido en constituir una Sociedad cuya base fundamental es la propiedad de las haciendas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó, y las Vegas y terrenos anejos, sitos en el término de Mayari, jurisdiccion de Holguin, isla de Cuba, aportándolas como dueños que son por mitad y proindiviso de las mismas, con todos los edificios, obras, material y ganados existentes en las fincas, y con todas las concesiones otorgadas y el derecho de las pendientes de tramitacion.

En cuya virtud, realizándolo por la presente escritura, el Sr. Estéfani, por sí y á nombre de su representado el Excelentísimo Sr. D. Leon Crespo de la Serna, otorga que forma y funda una Sociedad anónima, cuyo objeto, denominacion y demás bases se determinan en los siguientes

#### ESTATUTOS.

#### TÍTULO PRIMERO.

*Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.*

Artículo 1.º Se establece, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima entre todos los poseedores de las acciones que se creen en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

Primero. El cultivo, arrendamiento, dacion á censo ó venta de las tierras que comprenden las haciendas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó y las Vegas y terrenos anejos, sitos en el término de Mayari, jurisdiccion de Holguin, en la isla de Cuba, pertenecientes hoy á los Sres. D. Joaquin Gonzalez Estéfani y al Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna.

Segundo. La crianza de ganado, la explotacion forestal y minera, la produccion y elaboracion de tabaco, el establecimiento de ingenios de fabricar azúcar ó de cualquiera otra industria que por cualquier concepto se relacionase con la explotacion de los terrenos que constituyen la propiedad de la Sociedad.

Tercero. El disfrute y explotacion de las concesiones que han sido otorgadas á los Sres. Crespo y Gonzalez Estéfani para fomentar la produccion de las susodichas fincas, así como el beneficio de las demás concesiones que se hallan pendientes de tramitacion, ó de cualquiera otra que pudiera obtener la Sociedad.

Cuarto. Y finalmente la fundacion de colonias agrícolas y de poblaciones industriales de los terrenos pertenecientes á la Sociedad.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe*.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y una Agencia sucursal en Paris. El Consejo podrá, sin embargo, cambiar de domicilio social mediante especial acuerdo, al que se dará la misma publicidad que á estos estatutos.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de su constitucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 6.º La duracion de la Sociedad será de 99 años.

#### TÍTULO II.

##### Aportaciones.

Art. 7.º El Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna y Don Joaquin Gonzalez Estéfani aportan á la Sociedad su propiedad en ambos dominios de las haciendas San Gregorio, Arroyo Blanco, Caginaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecascos, Juan Vicente, Tacajó y las Vegas y terrenos anejos, sitos en el término de Mayari, jurisdiccion de Holguin, en la isla de Cuba, con todos los edificios, obras, material y ganados existentes en dichas fincas, derechos y servidumbres, y con todas las concesiones otorgadas para el fomento de la produccion y el derecho á las pendientes de tramitacion.

La aportacion se verifica por este mismo acto subrogándose á la Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe en lugar de los Sres. D. Leon Crespo de la Serna y D. Joaquin Gonzalez Estéfani, y haciendo suyos la propiedad y derechos que á estos corresponde en cuanto constituye el objeto de los presentes estatutos.

#### TÍTULO III.

##### Capital social. Acciones. Obligaciones.

Art. 8.º Las haciendas, ganados, terrenos, edificios, obras, material y concesiones otorgadas ó pendientes de tramitacion, constituyen el capital de la Sociedad, representado por 12.000 acciones de á 500 pesetas cada una.

De estas acciones se reservan 11.000, libres de todo pago, para dividir las entre sí, por mitad, los Sres. Crespo y Estéfani en remuneracion de sus aportaciones.

Las 1.000 acciones restantes se emitirán tan luego como se haya constituido la Sociedad para formar el fondo destinado á la explotacion.

Ni en los derechos, ni en la forma del título habrá ninguna diferencia entre unas y otras acciones.

Art. 9.º Se crean además 12.000 partes de fundador, de las cuales se reservan 11.000 los Sres. Crespo y Estéfani, y las 1.000 restantes se dividirán proporcionalmente entre los suscritores de las 1.000 acciones de que habla el artículo anterior.

Se asignará á las partes de fundador el 25 por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad, despues de haber hecho las deducciones que se determinan en el art. 56.

En el caso de liquidacion de la Sociedad corresponderá á las partes de fundador el 25 por 100 del activo de la Sociedad, despues que se haya reintegrado el capital de todas las acciones.

En ningun caso se podrán crear nuevas partes de fundador. Las partes de fundador no dan derecho á representacion en la administracion de la Sociedad ni en las juntas generales de la misma; mas si llegase á liquidarse la Sociedad los poseedores de dichas partes de fundador intervendrán en las operaciones de la liquidacion en la forma que determinan los artículos 62, 63, 64 y 65.

Art. 10. La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emision de nuevas acciones.

La junta general, á propuesta del Consejo de administracion, fijará la cantidad y las condiciones de las nuevas emisiones.

Art. 11. Los títulos de las acciones y los de las partes de fundador no serán emitidos hasta que esté definitivamente constituida la Sociedad.

Dichos títulos se cortarán de libros talonarios, serán numerados, se timbrarán con el sello de la Sociedad y estarán firmados por el Presidente del Consejo de administracion y por otro Administrador, ó un Delegado del Consejo de administracion.

Los títulos estarán redactados en castellano y en francés.

Art. 12. Las acciones y las partes de fundador serán al portador, y su cesion se verificará por la simple tradicion del título.

Art. 13. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, que no reconocerá más que un solo dueño para cada título, estando por consecuencia obligados los conductores de una accion á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 14. Cada accion da derecho en el activo social y en los beneficios que se obtengan á una parte proporcional al número de acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 56.

Art. 15. Los derechos y obligaciones inherentes á la accion siguen al título, cualquiera que sea su dueño.

La posesion de una accion implica necesariamente la sumision á los estatutos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Art. 16. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y conservación de los títulos en la caja social ó en otra que se estime conveniente, determinando en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que quedan sujetos, la manera de devolverlos y las garantías que deban acompañar á la ejecución de estas operaciones, así en interés de la Sociedad como de los accionistas.

Art. 17. En ningún caso se podrán imponer dividendos pasivos á las acciones.

Art. 18. Se asegurará el capital de las 12.000 acciones en la Compañía francesa titulada *L'Assurance Financière*, domiciliada en París actualmente, en la calle Louis le Grand, núm. 3, al efecto de que sea reembolsado por dicha Compañía con arreglo á la tarifa 6 bis, y al art. 13 de sus actuales estatutos.

Art. 19. Para sufragar los gastos y pagar las primas del seguro á que el artículo anterior se refiere, la Sociedad, inscrita que sea la escritura de su fundación en el Registro de la propiedad, podrá emitir, bajo la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales que posea, 3.000 obligaciones hipotecarias al portador de 100 pesetas ó francos cada una, con interés de 5 por 100 al año y amortizables en diez anualidades, reservándose la Sociedad la facultad de amortizarlas anticipadamente.

Hasta que hayan sido completamente amortizadas dichas obligaciones, no se podrá hacer otra nueva emisión.

#### TÍTULO IV.

##### *Administración de la Sociedad. Consejo y Administración. Censores.*

Art. 20. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de siete miembros cuando menos, y de quince á lo más, nombrados por la junta general de accionistas.

Por excepción se nombran Administradores llamados á ejercer sus funciones desde el día en que se constituya la Sociedad hasta la reunión de la tercera junta general ordinaria, que habrá de celebrarse en Abril de 1884, á los señores: Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, Gran Cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino; D. Joaquín González Estéfani, Caballero profeso del hábito de Santiago, Diputado á Cortes; Excmo. Sr. D. Francisco de Paula de Jimenez y Gil, Gran Cruz de Isabel la Católica, Diputado á Cortes; Excmo. Sr. D. José Güell y Renté, Oficial de la Legion de Honor y Senador del Reino; Mr. Louis Fremy, Gran Oficial de la Legion de Honor, ex-Gobernador del Crédito territorial francés; Mr. Isidoro Salles, Oficial de la Legion de Honor, antiguo Prefecto, y Mr. Alfredo Blanche, Comendador de la Legion de Honor, antiguo Consejero de Estado.

Estos Consejeros podrán nombrar otros hasta completar el número de quince, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. La junta general ordinaria del año 1884 determinará el número de miembros de que se haya de componer en adelante el Consejo de administración, y hará su nombramiento.

Art. 22. El Consejo de administración así elegido ejercerá sus funciones durante tres años sin ser renovado. A partir del cuarto año, se renovará anualmente por sorteo y por terceras partes.

La renovación se hará despues por antigüedad.

Los miembros salientes son reelegibles.

Art. 23. En caso de vacante por muerte ó dimision de uno ó varios Administradores, podrá el Consejo llenar provisionalmente la vacante, salvo la confirmación de la próxima junta general, á propuesta del mismo Consejo de administración.

El Administrador así nombrado só o ejercerá sus funciones hasta el día en que debiera haber cesado aquel á quien reemplaza.

Art. 24. El Consejo hará el reglamento de su régimen interior y nombrará entre sus miembros un Presidente.

Mientras no comience la renovación de los Administradores de que habla el art. 22, no se renovará tampoco el cargo de Presidente.

En lo sucesivo será elegido anualmente el Presidente en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general ordinaria.

El Presidente del Consejo puede ser reelegido.

Art. 25. Para ejercer el cargo de Administrador se necesita poseer 50 acciones enteramente liberadas, las cuales serán inalienables durante el desempeño de dicho cargo, y al efecto se depositarán en las cajas de la Sociedad.

Art. 26. El Consejo de administración se reunirá siempre que lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente ó á petición de uno ó más Administradores, bien en Madrid, en el domicilio social, bien en París, en el domicilio de la Agencia sucursal.

En la convocatoria á las sesiones del Consejo se consignará el objeto de su reunion.

Los Consejeros que residan en el extranjero, ó que se hallen ausentes, podrán hacerse representar por uno de sus colegas en las deliberaciones del Consejo, ó enviar su voto por escrito.

En ningún caso podrá representar un Consejero más de tres votos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Para la validez de los acuerdos del Consejo bastará la asistencia personal de la mayoría de los Administradores residentes en Madrid, salvo el caso que se determina en el párrafo cuarto del artículo siguiente.

Art. 27. Los miembros del Consejo de administración que residen en París se constituirán en Comité, y formarán la delegación y representación de la Sociedad en Francia.

Este Comité nombrará su Presidente, hará el reglamento de su régimen interior y se reunirá cuando lo juzgue necesario. El Consejo residente en Madrid consultará previamente á la adopción de sus acuerdos la opinion del Comité de París.

Para que el acuerdo del Consejo de administración sea válido, en el caso de ser contrario á la opinion del Comité de París, deberá ser votado á lo menos por las tres cuartas partes de los Administradores.

El Consejo residente en España comunicará dentro de los tres días siguientes á cada sesion el acta de ella al Comité de París, el cual tendrá á su vez la misma obligación respecto del Consejo.

El Comité de París no tendrá otras atribuciones ni ejercerá otras funciones que las determinadas en los estatutos, ó las que especialmente le delegue el Consejo de administración.

Art. 28. Las deliberaciones del Consejo de administración, así como las del Comité de París, constarán en actas inscritas en un registro especial, firmadas por el Presidente ó quien en su defecto lo hubiese sustituido, y por el que en ella hubiese desempeñado las funciones de Secretario.

Las copias ó extractos de unas y otras deliberaciones necesitan, para hacer prueba, las firmas de dos individuos del Consejo, ó del Comité de París respectivamente.

Art. 29. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplos para la gestion y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, estando especialmente autorizado para:

1.º Fijar los gastos generales de administración.

2.º Celebrar toda clase de convenios y contratos.

3.º Decidir todas las cuestiones relativas á los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 2.º

4.º Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes semovientes, inmuebles, créditos y derechos.

5.º Proponer á la junta general la emision de nuevas obligaciones, luego que se hayan amortizado completamente las 3.000 que se han de emitir inmediatamente despues de la inscripción de la escritura de fundación de la Sociedad en el Registro de la propiedad, segun lo prescrito en el art. 19.

6.º Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases, obligaciones y resguardos que deba emitir la Sociedad.

7.º Determinar la colocacion y empleo de los fondos disponibles y del fondo de reserva.

8.º Autorizar las trasferencias, enajenaciones y cualquiera otra operacion sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

9.º Contratar empréstitos y hacer toda clase de operaciones financieras que estime necesarias ó convenientes á los intereses de la Sociedad.

10.º Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberacion de hipoteca ó desistimiento de cualquiera reclamacion, y esto lo mismo en el caso en que deba percibir que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.

11.º Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad.

12.º Autorizar y entablar toda clase de acciones judiciales y gubernativas.

13.º Tratar y transigir, bien por sí ó por medio de árbitros que designe, todas las cuestiones que afecten á los intereses de la Sociedad.

14.º Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos, y concederles gratificaciones ó remuneraciones, aun cuando éstas impliquen una participacion en los beneficios.

15.º Establecer sucursales donde lo juzgue conveniente á los intereses de la Sociedad.

16.º Proponer á la junta general todas las resoluciones que juzgue convenientes, incluso la modificación ó adición de los presentes estatutos, el aumento ó disminucion del capital social y la disolucion de la Sociedad.

17.º Y por último, resolver todas las cuestiones que correspondan á la administración de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo, ni restringen en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 30. El Consejo de administración podrá nombrar uno ó varios Directores y Subdirectores elegidos fuera de su seno, determinando por acuerdo especial los poderes ó atribuciones que haya de conferir á estos Directores y Subdirectores y á los demás agentes principales.

Art. 31. Se nombra Director por tres años, con residencia en París, á Mr. Mark Weyl.

Art. 32. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas, aun extrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que hayan de obligar á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de los Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo.

Art. 33. El Consejo deberá formalizar las cuentas que han de someterse á la junta general ordinaria en la forma que se determina en el párrafo primero del art. 53, y redactar una Memoria anual sobre ellas y sobre la situacion de los negocios sociales.

Art. 34. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razon de sus funciones compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad; siendo únicamente responsables de la manera de ejecutar su mandato.

Art. 35. Habrá tres Censores, dos de los cuales serán españoles y ejercerán sus funciones cerca del Consejo de administración, á cuyas deliberaciones asistirán con voz consultiva; y el otro, que habrá de ser francés, ejercerá sus funciones cerca del Comité de París, á cuyas deliberaciones concurrirá con voz consultiva igualmente.

Los Censores serán elegidos por la junta general ordinaria.

Por excepción, conforme á lo establecido respecto del Consejo de administración, se nombrarán Censores llamados á ejercer sus funciones desde el día en que se constituya la Sociedad hasta la reunion de la tercera junta general, que habrá de celebrarse en Abril de 1884, á los Sres. D. Manuel González Estéfani, Oficial de artillería, y D. Rafael Tamarit, Oficial del Ministerio de Fomento, y á Mr. Henri Deust, Caballero de la Legion de Honor, antiguo banquero.

Los Censores que la junta general ordinaria de 1884 elija ejercerán sus funciones durante tres años sin ser renovados. A partir del cuarto año será anualmente elegido un Censor, designándose por la suerte los dos que en los dos primeros años hayan de cesar en su cargo, y renovándose despues por antigüedad.

El cargo de Censor es reelegible.

Art. 36. La prescripción del art. 25 es aplicable á los Censores como á los Administradores.

Art. 37. En caso de muerte ó dimision de uno de los Censores, los dos que quedan en ejercicio nombrarán al que haya de ocupar provisionalmente la vacante, sometiendo su confirmación á la próxima junta general.

El Censor así nombrado sólo ejercerá sus funciones hasta el día en que debiera haber cesado aquel á quien reemplaza.

Art. 38. Las atribuciones de los Censores serán velar por la estricta observancia de los estatutos; intervenir en la creacion y emision de acciones y obligaciones, y examinar las cuentas y la Memoria á que se refieren los artículos 33 y 35, sobre las cuales presentarán á la junta general ordinaria el dictámen correspondiente.

Los Censores podrán además, siempre que lo estimen conveniente, comprobar el estado de las cajas y de la cartera de la Sociedad.

Se pondrán á disposicion de los Censores los libros, la contabilidad, y cuantos documentos juzgaren necesario examinar para desempeño de su cargo.

Art. 39. La junta general ordinaria fijará la remuneracion que deberá asignarse á los Censores.

#### TÍTULO V.

##### *Juntas generales.*

Art. 40. La junta general se compondrá de todos los accionistas que posean cuando menos 10 acciones.

Cada socio tendrá un voto por cada 10 acciones, no pudiendo en ningún caso tener más de 20 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea ó represente.

Art. 41. Para tener derecho de asistir á la junta general deberán los accionistas depositar sus títulos, 10 días antes por lo menos de la fecha fijada para la reunion, en el sitio y en manos de las personas que el Consejo de administración designe.

A cada uno se le entregará una tarjeta de admision nominativa y personal, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

Art. 42. Todo accionista que tenga derecho á votar en la junta puede hacerse representar por apoderado, siempre que éste sea tambien accionista y tenga por sí derecho á asistir á la junta general.

Los poderes que podrán ser conferidos por acta pública ó por documento privado deberán depositarse en el domicilio social, ó en los puntos designados al efecto por el Consejo, un día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunion de la junta general.

Art. 43. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 44. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año en el mes de Abril.

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el Consejo lo juzgue conveniente, ó cuando lo exigiere un número de accionistas que representen una quinta parte de las acciones por lo menos.

Las sesiones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en el de la Agencia sucursal en París, ó en el punto de España ó del extranjero que se determine en la convocatoria, segun acuerdo del Consejo de administración.

Art. 45. Las convocatorias deberán hacerse por medio de anuncios insertos 30 días antes del fijado para la reunion en la GACETA DE MADRID y en un periódico de anuncios legales de París.

Cuando la junta convocada lo sea para deliberar sobre las proposiciones á que se refiere el art. 54, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberacion.

Art. 46. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto, por el Administrador que designe el Consejo.

Los dos accionistas presentes que representen el mayor número de acciones desempeñarán las funciones de escrutadores. La Mesa designará el Secretario.

Art. 47. Los escrutadores formarán una lista en que consten los nombres y domicilio de los accionistas presentes, y el número de acciones que cada uno de ellos representa.

Art. 48. Se entenderá legalmente constituida la junta general cuando en ella esté representada la mayoría de las acciones.

Si no llenase esta condicion el número de accionistas reunidos á la primera convocatoria, se procederá á hacer una segunda en un término que no bajará de 15 días ni excederá de un mes.

En este caso, el plazo entre la convocatoria y la reunion se reducirá á 20 días.

Los acuerdos tomados en esta segunda reunion serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero sólo podrán tratarse en ella de los asuntos consignados en la orden del día de la primera convocatoria.

Art. 49. El Consejo fijará la orden del día, y no se incluirán en ella sino las proposiciones que emanen del mismo Consejo y las que hayan sido comunicadas con 15 días por lo menos de antelación á la convocatoria de la junta general, y estén firmadas por accionistas que representen, cuando menos, la quinta parte de las acciones.

No se podrá deliberar sobre ningún asunto que no esté incluido en la orden del día.

Art. 50. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Art. 51. Cuando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre aumento ó disminucion del capital social ó sobre la prórroga ó disolucion anticipada de la Sociedad, ó convenios de union ó de fusion con otras Compañías, no serán válidos los acuerdos si no concurren á ellos un número de accionistas que represente más de la mitad de las acciones, y si no las votan las dos terceras partes de los socios presentes ó representados.

Art. 52. La junta general examina, discute y aprueba en su caso las cuentas; confirma ó revoca el nombramiento de los Administradores y Censores que en caso de vacantes accidentales se hiciese al tenor de los artículos 23 y 37; elige libremente por mayoría de votos los Administradores y Censores al tenor de lo prescrito en los artículos 21, 22 y 35, y resuelve dentro de los límites de los estatutos sobre todas las cuestiones que interesan á la Sociedad.

Art. 53. Los acuerdos de la junta general se harán constar en actas firmadas por los individuos de la Mesa, y las copias ó extractos de estas actas, para que hagan prueba, deberán estar firmadas por el Administrador que haya presidido la junta y por el accionista que en ella hubiera ejercido las funciones de Secretario, y en su defecto por el Presidente del Consejo y un Administrador, ó por dos Administradores.

#### TÍTULO VI.

##### *Cuentas anuales, beneficios, fondo de reserva, interés de las acciones, dividendos.*

Art. 54. El año social comenzará el 1.º de Enero y acabará el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que trascurra entre la constitucion de la Sociedad y el 31 de Diciembre de 1882.

Art. 55. Cada semestre se formalizará un estado del activo y pasivo de la Sociedad, y el 31 de Diciembre de cada año un inventario general del activo y del pasivo.

Quince días antes de la reunion de la junta general se pondrán dichos estados é inventario á disposicion de los accionistas, á fin de que puedan examinarlos en el domicilio social, ó en el punto que indique el Consejo de administración.

Art. 56. Los productos líquidos, deducion hecha de todos los gastos, incluidos el interés y amortizacion de las obligaciones emitidas, constituirán los beneficios sociales.

De estos productos se deducirán:

Primero. El pago del impuesto que sobre estas utilidades gravite.

Segundo. Cinco por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Tercero. La suma que baste á cubrir el interés de 5 por 100 que se asigna al capital de las acciones.

El remanente se dividirá en esta forma: 15 por 100 para remunerar el servicio de los Administradores, que lo repartirán entre sí segun convengan; 60 por 100 que se distribuirá á los accionistas como dividendo, y 25 por 100 que se distribuirá entre las partes de fundador.

Art. 57. Cuando el fondo de reserva exceda de un millon de pesetas podrá reducirse á esta cantidad, añadiendo el exceso á la suma que deba repartirse entre el Consejo de administración.

las acciones y las partes de fundador; pero volverá á aplicarse á su formacion la cuota prefijada en el artículo anterior tan luego como el fondo baje de dicha cantidad.

Art. 58. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administracion, el cual podrá, sin embargo, durante el año proceder á la reparticion de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 59. Todos los dividendos que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento prescribirán en beneficio de la Sociedad.

#### TÍTULO VII.

##### Disolucion, liquidacion.

Art. 60. El Consejo de administracion podrá, cuando y por cualquier causa que estime conveniente, proponer en junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 61. En caso de disolucion de la Sociedad, se constituirá en Comision liquidadora el Consejo de administracion que esté en ejercicio, á ménos de que la junta general determine lo contrario nombrando liquidadores especiales.

Art. 62. A la Comision liquidadora, en cualquiera de dichas formas constituida, se agregará un representante de los poseedores de las partes de fundador elegido por éstos.

Al efecto de que los poseedores de las partes de fundador ejerciten este derecho, deberán ser convocados á junta especial por Consejo de administracion; habiéndose de observar, así en la convocatoria como en la celebracion de dicha junta, las mismas prescripciones que respecto de la junta general de accionistas establecen los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 50.

La Junta de poseedores de partes de fundador se limitará exclusivamente á elegir el miembro que haya de representarles en la Comision liquidadora.

Art. 63. Mientras dure la liquidacion tendrán los poseedores de partes de fundador el mismo derecho que los accionistas para asistir á las deliberaciones de la junta general.

Art. 64. No serán válidas las operaciones de la liquidacion, si al practicarlas no se observare lo prescrito en los dos artículos precedentes.

Art. 65. A la junta general de accionistas y poseedores de partes de fundador corresponde especialmente el derecho de aprobar las cuentas y de dar su finiquito.

Art. 66. La Comision liquidadora, previo acuerdo de la junta general de accionistas y poseedores de parte de fundador, podrá traspasar á otra Compañía ó á un particular en todo ó en parte los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad, en los términos y con las cargas y condiciones que la junta general establezca.

#### TÍTULO VIII.

##### De la reforma de los estatutos.

Art. 67. Los presentes estatutos, salva la excepcion que se determinará en el artículo siguiente, podrán ser reformados, á propuesta del Consejo de administracion, por la junta general, siempre que en su convocatoria y en sus acuerdos se cumplan las condiciones prescritas en el segundo párrafo del art. 45 y en el art. 51.

Art. 68. No se podrán reformar las prescripciones que se refieren á las partes de fundador.

Con arreglo á los precedentes estatutos queda formada y fundada la *Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe*, y se declara que el Sr. D. Joaquin Gonzalez Estéfani aporta á la misma Sociedad, por sí y á nombre del Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, las haciendas que á ambos pertenecen de por mitad y proindiviso, denominadas San Gregorio, Arroyo Blanco, Cajinaya, Sojo, Juliana, Saetia, Entrecasos, Juan Vicente, Tacajó y las vegas y terrenos anejos, sitos en el término de Mayarí, jurisdiccion de Holguin (isla de Cuba), con todos los edificios, obras, material y ganado existentes en dichas fincas, derechos y servidumbres, y con todas las concesiones otorgadas para el fomento de la produccion y el derecho á las pendientes de tramitacion; hallándose libre esta aportacion de toda otra responsabilidad, y obligándose por consecuencia el otorgante á responder de ella por eviccion y saneamiento.

Yo el Cónsul he advertido al señor otorgante que esta escritura devenga derechos á favor de la Hacienda pública de la isla de Cuba, cuyo pago ha de efectuarse en los términos establecidos para la exaccion del impuesto de derechos reales y transmision de dominio, á lo que manifiesta el Sr. Gonzalez Estéfani que considera que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hace las reservas oportunas.

Y he advertido asimismo que debe presentarse esta escritura en el Registro de la propiedad de Holguin, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos y oficinas del Gobierno cuando se quiera oponer á un tercero; entendiéndose que en cuanto á éste, no surtirá su efecto sino desde la fecha de la inscripcion en dicho Registro, segun lo prescrito en el art. 43 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, salvo los dos casos de excepcion determinados en el mismo artículo.

Tal es la escritura que otorga el Sr. D. Joaquin Gonzalez Estéfani, segun interviene; habiendo concurrido como testigos instrumentales, sin excepcion legal, D. Juan de la Puerta Vizcaino y D. José Tragó y Arana, españoles, residentes en esta capital, los cuales se hallan matriculados en el registro de nacionales de esta dependencia correspondiente al año último, bajo los números 204 y 164 de orden respectivamente.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican, aprueban el interlineado—ponían á la Administracion de la Sociedad—ordinaria—en la orden del día de la primera convocatoria—Art. 49. El Consejo fi—Henri—El sobrespasado—es—Dos—u—neu—y firman.—De todo lo cual, del conocimiento, profesion y residencia del señor compareciente doy fé.—Joaquin Gonzalez Estéfani.—Juan de la Puerta Vizcaino.—José Tragó.—Ante mí.—Juan Rodriguez Rubí.

Número 162.713.—Hay un sello que dice: *Sello 6.º—Año 1880.—Impuesto de guerra—50 0/0—4 pesetas*—Hay otro sello en tinta azul que dice: *Notaria de D. Antonio Valero y Garcia.—Madrid.*

Número 623.—En la villa de Madrid á 28 de Diciembre de 1880, ante D. Antonio Valero y Garcia, Notario publico del ilustre Colegio de este territorio, con fija residencia en esta capital y testigos que se dirán, comparece:

El Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, de 57 años de edad, casado, Senador del Reino, vecino de esta Corte, en la calle de Jorge Juan, núm. 6, cuarto segundo, segun aparece de la cédula personal expedida á su favor por la Administracion económica de esta provincia en 1.º de Marzo del año actual, talon número 1.582, que exhibe y recoge.

Y despues de asegurar hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, dice:

Que otorga, da y confiere todo su poder cumplido, ámplio, general, especial y el necesario en derecho á D. Joaquin Gonzalez Estéfani, mayor de edad y vecino de esta Corte, para que representando su persona, acciones y derechos, forme y constituya en documento público bastante Sociedad anónima para la explotacion de los terrenos ó haciendas que al compareciente corresponden en el litoral de la bahía de Nipe, isla de Cuba, que dicho compareciente tiene acordado constituir con diferentes personas en la villa de París; á cuyo fin, con las solemnidades que el derecho y las disposiciones vigentes sobre Sociedades determinen, otorgue y forme la referida Sociedad, segun las instrucciones que verbalmente le tiene dadas y demás que crea conveniente, consignando en aquellos documentos las cláusulas, condiciones y estatutos bajo los que dicha Sociedad se ha de regir y gobernar; fije y señale el capital social de la misma; divida ésta en el número de acciones que crea conveniente, y dé ó señale á cada una de estas el valor nominal en pesetas ó francos que juzgue oportuno.

Para que aporte á la proyectada Sociedad la participacion que al dicente pertenece en los relacionados terrenos ó haciendas de la bahía de Nipe, en la isla de Cuba; facultándole para que en su nombre y representacion, y con el fin de efectuar la referida aportacion, enajene y ceda en favor de la mencionada Sociedad la antedicha participacion, y pueda percibir y perciba el importe ó precio en que la citada enajenacion se verifique, bien tenga ésta lugar en acciones que la repetida Sociedad emita, bien en metálico al contado ó á plazos, fijando en estos su duracion y vencimiento, ó ya recibiendo dicho precio, parte en las referidas acciones, y parte en metálico.

Para que siempre que hubiere necesidad otorguen, no sólo las escrituras de formacion de la referida Sociedad, si que tambien las actas de constitucion á que aquella pueda dar lugar, con arreglo, bien á las leyes y disposiciones españolas, ó ya en conformidad á las prescripciones del Código francés, haciendo y practicando en todo ello cuantos actos, diligencias y demás fuese necesario hacer para la constitucion y formacion de la repetida Sociedad y que el compareciente haria por sí siendo presente; pues el poder que para todo ello, sus incidencias y dependencias necesite, ese mismo le da y confiere sin limitacion ni reserva de cosa alguna, obligándose á tener por firme, válido y subsistente lo que en virtud del mismo se haga ó practique, con renuncia de las leyes que le pueden favorecer.

En cuyo testimonio así lo dice, otorga y firma con los testigos instrumentales y de conocimiento del compareciente, que lo son D. Severiano de Mazorra y D. José de Arévalo y Varona; el primero Escribano de actuaciones, y empleado el segundo, ambos mayores de edad y de esta vecindad, calle del Arco de Santa María, 19, tercero, y de la Luna, 8, respectivamente; los que me aseguran pueden serlo, conocer al citado compareciente, ser el mismo y sus circunstancias; y á los que doy fé conozco.

Leida por mí el Notario al otorgante y testigos la presente escritura de mandato, previa advertencia del derecho que les manifesté tenían para hacerlo por sí, que renunciaron, lo aprobaron en todas sus partes, de todo lo que doy fé, signo y firmo.—Leon Crespo de la Serna.—José de Arévalo.—Severiano de Mazorra.—Signado.—Antonio Valero y Garcia.

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento del poder que antecede, en fé de ello, y quedando anotada en su matriz que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, señalada con el núm. 623 de orden, doy esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º, núm. 162.713, y otro del 11.º, núm. 5.482.949, que signo y firmo en Madrid día de su otorgamiento.—Entre líneas—diez y nueve—vale.—Signado y firmado.—Antonio Valero y Garcia.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Notaria de D. Antonio Valero y Garcia, Madrid.*

Vu á l'Ambassade de la République française en Espagne pour la légalisation apposée ei dessus de Monsieur Antonio Valero y Garcia, Notaire à Madrid.—Madrid le 21 Décembre 1880, pour l'Ambassadeur de la République française.—Et par délégation, J. Cazallas.—Madrid, Quitt' 370, Date 28 Xbre 80.—Art. 471.—Douze francs—perçu pour le Chancelier, Baron.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Republique française, Ambassade de France à Madrid.*

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento de la escritura de Sociedad que antecede, cuya matriz obra señalada con el núm. 82 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á peticion de D. Joaquin Gonzalez Estéfani, y que signo y sello en esta trigésimacuarta hoja en París día del otorgamiento.—Interlineado—los poseedores de—vale.—Juan Rodriguez Rubí.

Hay un sello en tinta azul que dice: *Consulado de España, y dos del Ministerio de Estado.—Hay un sello 11.º de 1881,—impuesto de guerra 50 0/0.*

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan R. Rubí, Cónsul de España, París.—Madrid 16 de Mayo de 1881.—El Subsecretario, Felipe Mendez de Vigo.

#### ACTA NOTARIAL.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PARÍS.—Número 85.—En la ciudad de París, á 13 de Mayo de 1881, ante mí D. Juan Rodriguez Rubí, Abogado de los Tribunales del Reino y Cónsul de España en esta capital, etc. etc., comparece el Sr. D. Joaquin Gonzalez Estéfani, de 46 años de edad, de estado casado, propietario, Diputado á Cortes, vecino de Madrid, residente accidentalmente en esta ciudad, calle de Castiglione, núm. 3, hotel Continental, inscrito en el Registro de nacionales de esta dependencia, bajo el núm. 142, en el del año corriente, é interviene por sí y en representacion del Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, mayor de 50 años, casado, propietario, Senador del Reino, vecino de Madrid, en virtud del poder que le ha sido conferido en 28 de Diciembre último, y por escritura otorgada ante Don Antonio Valero y Garcia, Notario del ilustre Colegio de Madrid, de cuya copia debidamente autorizada se una testimonio á esta matriz para comprobarla é insertar el final de las copias de la misma; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad necesaria para formalizar esta acta, dice:

Que en escritura otorgada ante mí el infrascrito Cónsul de España en 10 del corriente, ha formado y fundado por sí, y como apoderado al efecto por el mencionado Excmo. Sr. Don Leon Crespo de la Serna, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869, una Sociedad anónima con la denominacion de *Sociedad agrícola é industrial de los terrenos de Nipe*, para el objeto y bajo las bases que se determinan en los estatutos comprendidos en la misma escritura. Y habiéndose reservado el compareciente y su poderdante 11.000 acciones de las 12.000 que representan el capital social para dividirlas de por mitad entre sí, al tenor de lo prescrito en el art. 8.º de los referidos estatutos; ahora en uso de su derecho constituyen dicha Sociedad y hacen constar la constitucion de ella por medio de la presente acta notarial, en cumplimiento del art. 3.º de la expresada ley de 19 de Octubre de 1869, y á los efectos por el mismo determinados.

Así lo dice y otorga, siendo testigos los Sres. D. Juan de la

Puerta Vizcaino y D. José Tragó y Arana, españoles, residentes en esta capital, los cuales se hallan matriculados en el Registro de nacionales de esta dependencia, bajo los números 201 y 161 respectivamente.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo cual, del conocimiento, profesion y residencia del señor otorgante doy fé.—Joaquin Gonzalez Estéfani.—Juan de la Puerta Vizcaino.—José Tragó.—Ante mí, Juan Rodriguez Rubí.

Testimonio.—D. Juan Rodriguez Rubí, Abogado de los Tribunales del Reino y Cónsul de España en esta capital.

Certifico que por el Sr. D. Joaquin Gonzalez Estéfani, residente accidentalmente en esta capital, me ha sido exhibido para testimonio el documento que á la letra dice así:

Número 162.713. Sello 6.º—Año 1880.—Impuesto de guerra; 50 0/0.—Cuatro pesetas.—Núm. 623.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1880, ante D. Antonio Valero y Garcia, Notario publico del ilustre Colegio de este territorio con fija residencia en esta capital y testigos que se dirán, comparece:

El Excmo. Sr. D. Leon Crespo de la Serna, de 57 años de edad, casado, Senador del Reino, vecino de esta Corte, en la calle Jorge Juan, núm. 6, cuarto segundo, segun aparece de la cédula personal expedida á su favor por la Administracion económica de esta provincia en 1.º de Marzo del año actual, talon núm. 1.582, que exhibe y recoge. Y despues de asegurar hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y en mi entender con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, dice:

Que otorga, da y confiere todo su poder cumplido, ámplio, general, especial, y el necesario en derecho á D. Joaquin Gonzalez Estéfani, mayor de edad y vecino de esta Corte, para que representando su persona, acciones y derechos, forme y constituya en documento público bastante Sociedad anónima para la explotacion de los terrenos ó haciendas que al compareciente corresponden en el litoral de la bahía de Nipe, isla de Cuba, que dicho compareciente tiene acordado constituir con diferentes personas en la villa de París; á cuyo fin, con las solemnidades que el derecho y las disposiciones vigentes sobre Sociedades determinen, otorgue y forme la referida Sociedad, segun las instrucciones que verbalmente le tiene dadas y demás que crea conveniente, consignando en aquellos documentos las cláusulas, condiciones y estatutos bajo los que dicha Sociedad se ha de regir y gobernar; fije y señale el capital social de la misma; divida éste en el número de acciones que crea conveniente, y dé ó señale á cada una de éstas el valor nominal en pesetas ó francos que juzgue oportuno.

Para que aporte á la proyectada Sociedad la participacion que al dicente pertenece en los relacionados terrenos ó haciendas de la bahía de Nipe, en la isla de Cuba; facultándole para que en su nombre y representacion, y con el fin de efectuar la referida aportacion, enajene y ceda en favor de la mencionada Sociedad la antedicha participacion, y pueda percibir y perciba el importe ó precios en que la citada enajenacion se verifique, bien tenga ésta lugar en acciones que la repetida Sociedad emita, bien en metálico, al contado ó á plazos, fijando en estos su duracion y vencimiento, ó ya recibiendo dicho precio, parte en las referidas acciones, y parte en metálico.

Para que siempre que hubiere necesidad otorgue, no sólo las escrituras de formacion de la repetida Sociedad, sino tambien las actas de constitucion á que aquellas puedan dar lugar, con arreglo, bien á las leyes y disposiciones españolas, ó ya en conformidad á las prescripciones del Código francés, haciendo y practicando en todo ello cuantos actos, diligencias y demás fuere necesario hacer para la constitucion y formacion de la tan repetida Sociedad y que el compareciente haria por sí siendo presente; pues el poder que para todo ello, sus incidencias y dependencias necesite, ese mismo le da y confiere sin limitacion ni reserva de cosa alguna, obligándose á tener por firme, válido y subsistente lo que en virtud del mismo se haga ó practique, con renuncia de las leyes que le puedan favorecer.

En cuyo testimonio así lo dice, otorga y firma con los testigos instrumentales y de conocimiento del compareciente, que lo son D. Severiano de Mazorra y D. José de Arévalo y Varona, el primero Escribano de actuaciones, y empleado el segundo, ambos mayores de edad y de esta vecindad, calle del Arco de Santa María, 19, tercero, y de la Luna, 8, respectivamente; los que me aseguran pueden serlo, conocer al citado compareciente, ser el mismo y sus circunstancias; y á los que doy fé conozco.

Leida por mí el Notario al otorgante y testigos la presente escritura de mandato, previa advertencia del derecho que les manifesté tenían para hacerlo por sí, que renunciaron, lo aprobaron en todas sus partes; de todo lo que doy fé, signo y firmo.—Leon Crespo de la Serna.—José de Arévalo.—Severiano de Mazorra.—Signado.—Antonio Valero y Garcia.

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento del poder que antecede; en fé de ello y quedando anotada en su matriz que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, señalada con el núm. 623 de orden, doy esta primera copia para el otorgante en un pliego sello 6.º, núm. 162.713, y otro del 11.º, núm. 5.482.949, que signo y firmo en Madrid día de su otorgamiento.—Entre líneas—diez y nueve—vale.—Signado y firmado.—Antonio Valero y Garcia.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Notaria de D. Antonio Valero y Garcia, Madrid.—Nihil prius fide.*

Vu á l'Ambassade de la République française de Espagne pour la légalisation apposée de la signature apposée ei dessus de Mr. Antonio Valero y Garcia, Notaire à Madrid.—Madrid le 27 Décembre 1880.—Pour l'Ambassadeur de la République française et par délégation, le Consul premier Chancelier de l'Ambassade, Ch. Caorilace.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Ambassade de France à Madrid.—Republique française.*

El documento que queda copiado corresponde bien y fielmente con su original, que devolví al interesado, á que me remito.

Y para que conste, y á instancia del mismo, expido el presente, que firmo y sello en París á 10 de Mayo de 1881.—Sobrespasado—Bahía—vale.—Juan Rodriguez Rubí.

Presente fui yo el Cónsul de España en esta capital al otorgamiento del acta notarial que precede, cuya matriz obra señalada con el núm. 85 en el protocolo del corriente año, á que me remito, teniendo á su margen nota de esta primera copia, que libro á peticion de D. Joaquin Gonzalez Estéfani, y que signo y sello en esta sexta hoja en París día del otorgamiento.—Interlineado—necesaria.—D. Leon—corresponden en el litoral de la bahía de Nipe, isla de Cuba, que dicho compareciente—vale.—Tachado Leon—no vale.—Juan Rodriguez Rubí.

Hay un sello en tinta azul que dice: *Consulado de España en París; dos sellos en igual tinta que dicen: Ministerio de Estado, y un sello 11.º, 673.*

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan R. Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—Felipe Mendez de Vigo.

X—1706

#### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer Hovió en Huesca, Lugo, Oviedo, San Sebastian, Santander, Soria, Teruel y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'28 á 1'37 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'49 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'32 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 8'26 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'15 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'14 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Acaite, de 1'10 á 1'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'95 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 23'83 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'07 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 166.—Corderos, 790.—Terneras, 40.—Total, 996.

Su peso en kilogramos..... 46 895'250

Del parte remitido por la Administración principal de Carneros á 3 á 5 reses resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid and their respective amounts.

Madrid 20 de Mayo de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1881.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADOS del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Mayo de 1881.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPE para en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Seria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Día 19.

Valdesevilla. 761'2 | 49'0 | O..... | Brisa... | Despejado.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations with columns: FONDOS PBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 19, Día 20. Lists items like Renta perpetua, Obligaciones del Banco, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Seria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates with columns: PARIS 19 DE MAYO, FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES, CAMBIOS OFICIALES SOBRE PLAZAS EXTRANJERAS. Lists rates for Paris, Spanish and French funds, and London exchange rates.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Junta directiva y la Comisión organizadora de la velada artístico-literaria que en honor de Calderón ha de celebrar la Asociación de Escritores y Artistas el domingo próximo en el teatro Real, deseosa de conciliar las consideraciones que merecen los socios y el cumplimiento de altos deberes de gratitud, de hospitalidad y de cortesía, ha acordado reservar los palcos para las Corporaciones oficiales, Sociedades importantes y Comisiones procedentes del extranjero y de provincias, y poner las butacas y localidades restantes á disposición de los socios, del personal médico y de los periódicos que visitan el gabinete de lectura. Han acordado asimismo, como procedimiento el más equitativo, que la distribución entre los socios de número se haga por orden de antigüedad y mediante la exhibición del recibo del trimestre corriente ó del anterior, que se dé á cada socio una butaca y dos localidades de otra clase y que los billetes no se envíen á domicilio. En virtud de estos acuerdos los socios podrán desde hoy recoger sus billetes en las oficinas de la Asociación, Flor Alta, 3, principal derecha, de una á siete de la tarde. La Junta directiva y Comisión dispondrán libremente de los billetes que no estén recogidos el domingo á las doce. Los Sres. Ruiz Aguilera, Rosell y Llano Persi, que componen el Jurado nombrado por la Asociación de Es-

critores y Artistas para calificar los sonetos presentados al certámen de la Rosa de oro, regalo del liceo de Granada, después de examinar los 167 que aspiraban al premio, ha adjudicado éste al que lleva por lema una redondilla que comienza así:

Porque ante el hombre sin par que escribió La vida es sueño, etc.

Abierto el pliego que contenía el nombre del autor resultó ser D. Rafael Milan.

Anuario de Medicina y Cirugía prácticas para 1881.—Resumen de los trabajos prácticos más importantes publicado en 1880 por el Doctor D. Estéban Sanchez Ocaña, Catedrático de Clínica médica en la Facultad de Medicina de Madrid. Forma un tomo en 8.º, ilustrado con 38 grabados intercalados en el texto. Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en todas las librerías del Reino.

La conferencia agrícola de mañana domingo en el Conservatorio de Artes y Oficios estará á cargo del señor D. Vicente de Vera y Lopez, quien disertará acerca del tema siguiente: El vino en España.

En el beneficio de la Sra. Contreras de Rodriguez, que se verificó anteanoche en el teatro de la Alhambra, estrenóse una comedia en dos actos y en verso titulada Tomásica, original del aplaudido escritor D. José Estremera.

El argumento de esta obra es sencillo; no tiene efectos buscados, ni escenas imprevistas, ni esa anarquía escénica que suele ser la base de muchas producciones que el público recibe con aplauso. Es Tomásica una comedia que pudéramos llamar subjetiva. Los efectos dramáticos están buscados en el corazón; las situaciones son naturales, sentidas, delicadas; el verso correcto y armonioso. Es, en suma, un idilio de amor matizado con chistes de la mejor ley. Las alusiones políticas ingeniosísimas.

La beneficiada bordó el simpático papel de joven y sencilla aldeana que le estaba encomendado.

La Sra. Zapatero, comprendiendo tambien el suyo, hizo una aragonesa que no dejó nada que desear, y así lo entendió el público llamándola dos veces á escena á mitad del primer acto.

Los Sres. Romea y Castilla desempeñaron la obra con amor.

El autor de Música clásica se ha revelado hasta ahora especialmente como autor festivo. Anoche demostró que tiene grandes condiciones para la alta comedia.

Excusado es decir que obtuvo un gran éxito y que fué llamado á escena varias veces.

Para la Sra. Contreras hubo una linda corona, varios ramos de flores, algunos delicados obsequios y muchos aplausos.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria de Socors, virgen, y Santa Victoria. Cuarenta Horas en la iglesia del Cármen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—Con rebaja de precios.—El rosal de la belleza.—Intermedios por las hermanas Lawrence.—Debut de la troupe Robertson.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—Mantos y capas.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Galeotto.—Tomásica.—A perro chico.—Ejercicios aéreos por la familia Nobles.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Dora.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—A beneficio de la primera actriz Doña Trinidad Vedia.—El último figurín.—El pilluelo de Paris.—Cosas del día.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Casa con dos puertas mala es de guardar.—El dragoncillo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada función de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la nueva pantomima Aladino ó la lámpara maravillosa, en la que toman parte 250 niños de ambos sexos.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—El Secretario en el espejo.—Las macareñas.—Entre dos tios.—El píerrot y la aldeana.—A la pradera!